



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO

DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAMBIOS EN LA JUDICATURA LABORAL:

Supresión de los Tribunales del Trabajo de 1981-1986. Análisis y perspectivas.

Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

BEATRIZ ANDREA GUERRERO GUERRERO

ROBERT NEHEMIAS MEDINA GARCÉS

PROFESOR GUÍA: VICTOR RICARDO JURI SABAG

Santiago, Chile

2018

Agradezco a mi familia, en especial a mi madre. Sin ella nada de esto habría sido posible. A mi hermano, que con su cariño y preocupación me dio energías para seguir adelante en los peores momentos. A mis amigos, cuyo afecto y compañía hicieron que mi paso por la Universidad y por Santiago no fuera el mismo. Y a mi hijo, quien me entregó la fuerza y el coraje necesarios para concluir esta etapa.

Beatriz.

Agradezco a mi madre, ya que me enseñó que todo es posible, gracias a ella y sus enseñanzas estoy aquí. A mis hermanos y familia, gracias por el apoyo, los quiero. A mis amigos, gracias por la compañía durante la travesía universitaria. Esas juntas y viajes no se olvidarán. Y, por último, a Claudia, gracias por aguantarme y apoyarme todo este tiempo, sobre todo en la recta final.

Robert.

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1: CONTEXTO HISTÓRICO, ECONÓMICO Y JURÍDICO PARA 1980.	9
1.1 Contexto Histórico: El régimen militar	9
1.1.1 Introducción	9
1.1.2 Antecedentes del Golpe de Estado: Gobierno de Salvador Allende	9
1.1.3 Antecedentes del golpe de Estado: Crisis Política.....	13
1.2 Contexto Económico: Implementación de un nuevo sistema.....	14
1.2.1 Influencia de Estados Unidos y la Escuela de Chicago en el panorama económico nacional.	15
1.2.2 Vínculo entre los economistas liberales y las fuerzas armadas	18
1.2.3 Planteamiento de los economistas y maquinación del golpe de estado de 1973.	20
1.2.4 La importancia de la economía como eje central de las transformaciones en el régimen militar y el proyecto económico implantado desde 1973.	22
1.3 Contexto Jurídico: Actuaciones en el marco de la legalidad.....	24
CAPÍTULO 2: CAUSAS Y EFECTOS DE LA SUPRESIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO 1981-1986 Y RAZONES DE SU REESTABLECIMIENTO.	29
2.1 Perspectivas respecto a la relación laboral general	29
2.2 Funcionamiento de la judicatura Laboral en Chile hasta 1981	35
2.2.1 Evolución de la judicatura Laboral	35
2.2.1.1 Jurisdicción Común y primeras leyes laborales	35

2.2.1.2 Tribunales del trabajo.....	39
2.2.1.3 La Judicatura Laboral según el Código del Trabajo de 1931	40
2.2.1.4 Las cortes del Trabajo.....	41
2.2.1.5 Judicatura laboral especializada	42
2.3 DL N.º 3.648	44
2.3.1 Cambio en la judicatura.....	44
2.3.2 Razones de la supresión.....	45
2.3.3 Contexto jurisdiccional al momento de la supresión.....	47
2.4 Restablecimiento de la judicatura especializada.	53
<i>CAPÍTULO 3: ANÁLISIS ACTUAL DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA</i>	
<i>JUDICATURA DEL TRABAJO.....</i>	58
3.1 La Judicatura del trabajo como parte del Poder Judicial.....	58
3.1.1 La Justicia Laboral hasta 1955.....	58
3.1.2 Ingreso de la Judicatura Laboral al poder judicial.....	59
3.1.3 Intervenciones en el Poder Judicial entre 1973 y 1986.	60
3.2 Análisis de la estructura y funcionamiento de la Judicatura Laboral	
actual.....	62
3.2.1 Primera Instancia	62
3.2.2 Recursos	64
3.3 Los Tribunales Laborales en el Derecho Comparado	67
3.3.1 Alemania.....	67
3.3.2 España	70
3.4 La especialización, ¿Una necesidad para la justicia del siglo XXI?	76
<i>CONCLUSIÓN</i>	83

BIBLIOGRAFÍA	87
ANEXOS.....	92
1. LEY DEL TRIBUNAL DE TRABAJO [ARBEITSGERICHTSGESETZ] DE 3 SEPTIEMBRE 1953 (Extracto)	92
2. REGISTRO DE ÚLTIMOS INGRESOS DE CORTE DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO 1979-1981 (EXTRACTO)	100

INTRODUCCIÓN

La judicatura laboral en Chile es relativamente nueva en la historia de nuestros tribunales, ya que la justicia especializada en esta materia es de reciente data. Antiguamente, todos los problemas derivados de la relación laboral eran conocidos por los tribunales de jurisdicción común, y recién hacía 1925 se empezaron a configurar los primeros tribunales laborales. Por ello resulta paradójico que la naciente jurisdicción laboral se haya visto drásticamente suprimida en la década de los 80, la cual reintrodujo la judicatura laboral a los tribunales ordinarios, y con ello mermó el avance obtenido hasta ese momento.

La supresión de las cortes laborales producto de la dictación del Decreto Ley N° 3.648, trajo consigo el traslado de la judicatura laboral a los tribunales ordinarios, siendo los jueces civiles los que tuvieron que encargarse de conocer y juzgar los problemas derivados de la relación trabajador/empleador. Producto de lo anterior nos encontramos que quienes conocieron de las causas laborales eran jueces y funcionarios no preparados para afrontar el procedimiento y sus necesidades especiales.

Hacia el año 1987 se restablecieron los Tribunales del Trabajo, pero no así las Cortes Laborales. por lo que el conocimiento de la segunda instancia quedó en manos de las Cortes de Apelaciones. Lo anterior, y atendiendo a su funcionamiento, nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Qué tan necesaria es la existencia de una justicia especializada? Pero además nos deja otras

interrogantes: ¿Para qué se eliminó la judicatura del trabajo, y no así otras judicaturas especializadas? ¿Bajo qué lógica tiene asidero suprimir esta judicatura? ¿Cuál era la relevancia para el sistema económico la supresión de estos tribunales? ¿Qué tan satisfactorio era su funcionamiento? Y por último ¿Es necesario el restablecimiento de las cortes del trabajo más de 30 años después?

Es por eso que este trabajo tiene por objeto responder estas preguntas a través del análisis de la historia de los tribunales laborales, de los contextos jurídicos, económicos e históricos, entrevistas a personas ligadas al derecho que hayan vivido este cambio en la judicatura y análisis de derecho comparado entre otros.

Nuestra memoria constará de tres capítulos. El primero desarrollará el contexto histórico desde los años 70 con el gobierno del Presidente Salvador Allende, El golpe de Estado, y el inicio de la Junta Militar bajo la cual fue dictado el Decreto Ley 3.648, importante para el desarrollo de este trabajo. También desarrollaremos el contexto económico, analizando los diferentes y profundos cambios que puso en marcha el régimen militar y las causas del cambio en la judicatura. Por último, analizaremos el contexto jurídico, el estado de la judicatura antes del decreto ley N° 3.648 y como este cambio el desarrollo del derecho laboral en Chile.

Luego, en el capítulo dos, analizaremos en extenso las causas y efectos de la supresión de los tribunales laborales, comenzando primeramente por un análisis de las perspectivas de la relación laboral general. También, repasaremos la evolución histórica de la Judicatura Laboral hasta 1981 y cómo fue gestándose la

especialización. Analizaremos el cambio suscitado por el Decreto Ley 3.648 y cómo afectó la supresión de los tribunales y cortes laborales en el mundo jurídico a inicios de la década de los 80. Como último tema en este capítulo desarrollaremos el restablecimiento de la judicatura especializada, y si realmente se restableció la misma judicatura o un producto distinto.

En el tercer capítulo, haremos un análisis actual de la judicatura laboral y su lugar dentro del ordenamiento jurídico, abordando su estructura y funcionamiento. Expondremos brevemente sobre la judicatura laboral en el derecho comparado, especialmente la existente en España y Alemania en cuanto a su configuración, estructura y materias de conocimiento. Por último, nos referiremos a la necesidad actual de contar con una justicia especializada en materia del trabajo, especialmente a nivel de Corte, y las ventajas que supondría su inclusión en la jurisdicción chilena.

CAPÍTULO 1: CONTEXTO HISTÓRICO, ECONÓMICO Y JURÍDICO PARA 1980.

1.1 Contexto Histórico: El régimen militar

1.1.1 Introducción

El 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros derrocaron al gobierno del entonces presidente Salvador Allende, asumiendo el gobierno de la nación y reprimiendo a los partidarios de Allende. Es así como las Fuerzas Armadas chilenas al mando del general Augusto Pinochet, a través de un golpe de estado puso fin a la (in)estable democracia de la segunda mitad del siglo XX y dando paso a un régimen que se extendería por 17 años.

1.1.2 Antecedentes del Golpe de Estado: Gobierno de Salvador Allende

El 4 de septiembre de 1970 fue realizada la elección presidencial en Chile para los siguientes 6 años. El candidato Salvador Allende se imponía por un estrecho margen a su más cercano contrincante —el expresidente Jorge Alessandri—, por sólo 40 mil votos; muy alejados de Radomiro Tomic, el candidato de la Democracia Cristiana.

Con la votación casi igualada, el órgano dirimente era el Congreso de la república, el cual ratificó la elección de Allende por sobre Alessandri por 135 votos

contra 35, dando paso al gobierno de la Unidad Popular, conglomerado que apoyó al presidente Salvador Allende en esta elección.

Luego de la elección y antes de la decisión del congreso, el ejército puso presiones para impedir que la voluntad soberana del pueblo fuera respetada. Así lo expresó el general René Schneider en El Mercurio: "...las Fuerzas Armadas van a llegar a la elección manteniendo el tradicional respaldo a las decisiones del gobierno constitucional de la República, que va a garantizar el proceso electoral y a dar seguridad que asuma el poder ejecutivo quien resulte electo... que en caso de no haber mayoría absoluta... el Congreso Pleno es dueño y soberano de elegir... y es misión nuestra que sea respetado en su decisión."

Posterior a sus declaraciones en el diario el Mercurio, asumiendo su posición como constitucionalista, y ya teniendo la decisión del Partido Demócrata Cristiano de apoyar el gobierno de Salvador Allende, Schneider se convierte en un obstáculo, junto con el Comandante Carlos Prats, para pasar a una fase más ofensiva o violenta para impedir la votación.

Hubo tres intentos de secuestro en contra de Schneider. El 22 de octubre de 1970 se ejecutaba el tercer intento, pero no salió como se esperaba. Los secuestradores al ver que René Schneider tomaba su arma de servicio, le dispararon en varias ocasiones, para luego huir. El general fue trasladado al Hospital Militar, donde murió el 25 de octubre, producto de un paro cardíaco debido a su grave estado de salud.

La muerte de Schneider no fue suficiente para acallar la doctrina constitucionalista que lleva su nombre, dejando a Carlos Prats como su sucesor. Esta Doctrina desde el punto ideológico inculca en el ejército que debían ser obedientes, jerarquizados y no deliberantes.

En este punto todo estaba decidido, y finalmente el ejército no intervino en la elección de Allende por el senado. Sobre esto, en carta al Mercurio, Patricio Aylwin indica *“ignoran o adulteran el pensamiento del ilustre Comandante en Jefe del Ejército y la tradición constitucional de nuestras Fuerzas Armadas, quienes invocan la “Doctrina Schneider” para justificar el uso del Ejército, la Marina y la Aviación como ejecutores de órdenes administrativas ilegales”* y, como para ilustrar las consecuencias prácticas de un criterio contrario, señala Aylwin: *“que en los sucesos recientes se impuso cadena obligatoria de radios o se practicaron requisiciones o intervenciones cuya ilegalidad fue representada por la Contraloría General de la República”*.¹

Lo anterior, motivó al General Carlos Prats a responder por la misma vía sobre el tema “No corresponde al Ejército como tal, calificar de por sí, si determinadas órdenes o decisiones del Ejecutivo son ilegales, so pena de infringir lo prescrito en el artículo 23 de la C.P.E. que declara nula de derecho la desobediencia o presión militar a la autoridad o de incurrir en un acto claro de deliberación. Prohibido por el art. 22 de la Carta Fundamental.” Mediante lo cual declara como nulos todos los actos que constituyan una deliberación por parte de

¹ AYLWIN AZÓCAR, PATRICIO. Artículo publicado en Diario el Mercurio 1 de noviembre de 1972.

las fuerzas armadas sobre cualquier acción del ejecutivo. Así también dice “Mientras subsista el Estado de Derecho la fuerza pública debe respetar la Constitución, y no compete a ella calificar “a priori” si los Poderes del Estado la respetan o la infringen; hacerlo, empleando el poder de la fuerza, para afirmar su opinión o sustituir a los órganos constitucionalmente llamados a decidir controversia, significaría paradójicamente “echarse la Constitución al bolsillo”. En cambio, es claro que la fuerza pública es el instrumento legítimo que el Presidente de la República puede emplear para hacer que respeten la Constitución quienes atenten contra el orden público, ya sea mediante actos sediciosos o subversivos o buscando coercitivamente la paralización del país”(...).²

Ya emplazado como presidente Salvador Allende nos encontramos con un panorama económico difuso como veremos más adelante. La economía ya arrastraba una inflación del 36,5% del gobierno anterior, y esta no hizo sino aumentar con el transcurso de su mandato. Las medidas tomadas por el gobierno no fueron suficientes, además del bloqueo internacional ocasionado por la nacionalización del cobre ocasionaron que esta llegará a las 3 cifras. La respuesta a esta inflación fue un control de precios centralizado que sólo ocasionó escasez en los bienes básicos y proliferación del mercado negro.

² PRATS GONZÁLEZ, CARLOS. Artículo publicado en Diario el Mercurio 5 de noviembre de 1972.

1.1.3 Antecedentes del golpe de Estado: Crisis Política

En el año 1972 se generaron una serie de movilizaciones que culminaron con un paro de camioneros, al cual se plegaron una serie de instituciones para representar el disgusto por las medidas empleadas hasta el momento. Este paro finaliza y decanta la entrada de los militares al gobierno, con el ingreso de Carlos Prats como ministro del Interior, Ismael Huerta en Obras Públicas y Claudio Sepúlveda en Minería.

Las anteriores medidas consiguieron robustecer las formas de acción de la Unidad Popular, poniendo final a esa crisis en particular. Las elecciones parlamentarias de Marzo de 1973 no lograron cambiar el panorama ya visto durante el último tiempo del gobierno, ya que si bien aumentó la cantidad de parlamentarios, no superó el 50% requerido para echar a andar todas las reformas sin ninguna traba, así como también la mayoría del otro bando no sirvió para acusar constitucionalmente al Presidente Allende ni ejercer ninguna acción en esa vía. En conclusión se podría contar como una derrota para la oposición y su gran plan de nuevas elecciones.³

Como se menciona anteriormente la oposición veía como la única opción, la salida legal o extra-constitucional del presidente. Para el bloque de gobierno se habrían muchas opciones, y todas conllevaban enmendar el curso seguido hasta el momento por sus políticas, para estos cambios ninguno de los bloques estaba

³ CAMPOS GAVILÁN, FRANCISCO. ANTECEDENTES DEL NEOLIBERALISMO EN CHILE (1955-1975): EL AUTORITARISMO COMO CAMINO A LA LIBERTAD ECONÓMICA, Memoria de tesis para el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Año 2013. Pag 68.

preparado. Esto inevitablemente llevó a politizar todos los ámbitos de la sociedad, llegando a las fuerzas armadas quienes no veían con claridad su futuro. *“Los inéditos cursos de desarrollo institucional que les abría la crisis política, hacía ineludible que se adoptaran simultáneamente opciones de carácter político. Esta estrecha relación entre lo político y lo institucional no obedeció a un proceso de simple politización de los altos mandos. Esta politización era necesaria toda vez que las opciones institucionales así lo exigían, y la crisis política hacía ineludible una toma de posición institucional.”* ⁴

1.2 Contexto Económico: Implementación de un nuevo sistema.

Como vimos anteriormente, en los años 1970, Chile vivía un proceso de revolución política, que tuvo a su vez repercusiones en la economía. Con el ascenso del Presidente Salvador Allende, se comenzó a reformar la intervención del estado en la economía, con medidas como: la reforma agraria, nacionalización del cobre, política de fijación de precios entre otros proyectos de la Unidad Popular, este gobierno fue volviéndose abiertamente en una amenaza para los empresarios del país, y asimismo, para los intereses estadounidenses en nuestra economía.

⁴VARAS, AUGUSTO; AGÜERO, FELIPE Y BUSTAMANTE, FERNANDO. Chile, Democracia, Fuerzas armadas. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 1980. Pág. 220.

1.2.1 Influencia de Estados Unidos y la Escuela de Chicago en el panorama económico nacional.

Recordemos que, desde el fin de la segunda guerra mundial, la campaña del Buen Vecino por parte de Estados Unidos con Latinoamérica se intensificó. Así fue como en 1949, el presidente Truman anunció su programa de colaboración exterior en que destacaba el denominado “Punto Cuatro” que se refería a un plan de cooperación técnica con América Latina coordinada a través de una agencia especial dependiente del gobierno norteamericano, que tenía como objetivo la preparación de profesionales y técnicos en los países en desarrollo.⁵ Con lo cual, el apoyo de Estados Unidos les aseguraba contar con intelectuales afines a las ideas de economía liberal, situación del todo beneficiosa para los intereses de dicho país en esa época.

Este plan hacía evidente la necesidad de Estados Unidos por influenciar la economía nacional, puesto que según los informes de su embajada, la deficiencia de Chile era principalmente la economía, *“Así, de la lectura de los primeros informes de la Embajada de Estados Unidos en Chile, queda en evidencia que los economistas norteamericanos partían de la hipótesis de que los problemas económicos que enfrentaba Chile se debían a las malas decisiones que se habían tomado a causa del escaso profesionalismo de la disciplina económica en el país”*⁶. Entonces, la vía más óptima para alcanzar los objetivos deseados era formar, en sus propias universidades, a los intelectuales en el área de economía,

⁵ CAMPOS, Francisco. Op. Cit., pag 26.

⁶ CAMPOS, Francisco. Ibíd., pag 17.

lo que les daría la certeza de contar con pensadores que desarrollaran ideas de economía liberal y trabajaran, desde dentro de Chile, para alcanzar dichos ideales.

Recordemos que en el año 1950 el interés de Estados Unidos por Chile, y los lazos de amistad que tuvo con la clase dominante se vieron afianzados en actos como el convenio que realizó la facultad de economía de la Universidad Católica de Chile con la Universidad de Chicago, “Proyecto de Acuerdo, firmado el 28 de abril de 1955, entre la Universidad Católica y el *Foreign Operation Administration*, entidad encargada de coordinar los programas de cooperación técnica del gobierno de Estados Unidos”⁷. En dicho programa, se formó la nueva camada de economistas nacionales quienes adhirieron gustosamente con las ideas neoliberales propuestas por el modelo económico de dicho país. Como se señala en la investigación del Abogado Francisco Campos, “*En paralelo, la Facultad de Comercio y Ciencias Económicas de la Universidad Católica, hasta esta fecha se caracterizaba por el desarrollo escasa investigación, con un bajo nivel académico debido a la poca experticia de sus profesores que, en su mayoría, eran abogados con escaso conocimiento en economía*”⁸ en este contexto es que se consolida el convenio, los economistas chilenos fueron formados en la Universidad Católica y los más aventajados realizaron un post-título en la Universidad de Chicago. “El convenio, sin embargo, se firmó sin tropiezos, y rigió, de tres en tres años, hasta 1964. Durante ese periodo, al menos 150 estudiantes recibieron *full graduate fellowships* para estudiar en la Universidad de Chicago. Entre los que alcanzaron

⁷ CAMPOS, Francisco. *Ibíd.*, pag 29-30.

⁸ CAMPOS, Francisco. *Ibíd.*, pag 27.

el doctorado se encuentran: Rolf Lüders, Ricardo Ffrench-Davis, Mario Corbo, Ernesto Fontaine, Dominique Hachette, Alvaro Saieh y Sergio de Castro”⁹. Los economistas mencionados anteriormente, marcados por los principios de la regulación natural de la economía por medio del libre mercado, vieron altamente afectadas sus ideas de políticas económicas por el ascenso del Presidente Salvador Allende. Por eso, desde las elecciones, los políticos y parlamentarios de oposición a la Unidad Popular buscaron formas para resguardar sus intereses, “Tanto la derecha, como la Democracia Cristiana comenzaron a idear un eventual remedio a la situación que enfrentaba el país, teniendo presente que independiente de cuál sea la solución, ya sea a través de la vía constitucional o bien por medio de un golpe de estado, el modelo debía cambiar radicalmente, dejándose atrás el sistema de Estado de Compromiso, que era sindicado como culpable de la crisis que enfrentaba la sociedad chilena.”¹⁰

En este mismo sentido, los economistas estadounidenses estaban preocupados por el devenir de nuestro país, igualmente los economistas y empresarios nacionales comenzaron a acercar posturas y trabajar en conjunto para crear un plan económico en contraposición a las políticas socialistas del gobierno. “Durante el primer año del gobierno, los neoliberales siguieron trabajando principalmente en el Centro de Estudios Socioeconómicos (CESEC) que era dirigido por Emilio Sanfuentes y donde participaban activamente Sergio de Castro y Pablo Baraona. En general los economistas se mantuvieron en el

⁹ SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. HISTORIA CONTEMPORÁNEA DE CHILE I. LOM ediciones 10° Reimpresión, diciembre 2010, Santiago. Pag 171.

¹⁰ CAMPOS, Francisco. Op. Cit., Pag 61.

anonimato durante el período entre 1967 y 1972, salvo Pablo Baraona y Álvaro Bardón que ocasionalmente defendían sus ideas a través de artículos de prensa.”¹¹

La situación en el país se vio afectada puesto que, a pesar de las buenas cifras económicas que dejó el primer año de gobierno, en 1972 la inflación comenzó a acentuarse, situación que preocupaba de sobremanera a los economistas.

Dentro de los planes de la oposición, contaban con que luego de las elecciones parlamentarias de 1972, obtuviesen la mayoría en el congreso y así alcanzar el quórum necesario para vetar al presidente y lograr su destitución. No obstante, la Unidad Popular alcanzó un 42% de aprobación en las elecciones parlamentarias, situación por la cual, solo quedaba la alternativa armada para derrocar al gobierno.

1.2.2 Vínculo entre los economistas liberales y las fuerzas armadas

Es así como los nexos entre economistas y altos mandos de las fuerzas armadas planificaron con meses de antelación, una intervención militar que, a su vez, propendiera a realizar el proyecto económico que se venía trabajando hace varios años. “El (Roberto Kelly), con la cercanía que tenía con el almirante Merino, lo convenció de que había que hacer un cambio fundamental. Produjo el

¹¹ CAMPOS, Francisco. *Ibid.*, Pag 64.

acercamiento de todo este equipo, que después se llamó, los Chicago Boys, para integrarse al gobierno y aplicar toda la política económica y social durante los años que estuvo vigente.”¹² En síntesis, los economistas de Chicago o Chicago Boys, habían trabajado anteriormente en el programa económico del candidato Jorge Alessandri, luego de su derrota, éstos siguieron trabajando en el Centro de estudios económicos (CESEC) de la Universidad Católica.

Posterior a la derrota de su candidato y asenso del Presidente Allende, continuaron su trabajo en las sombras, hasta que el plan de derrocar al presidente por la vía del veto parlamentario se vio truncado por no alcanzar los quorum requeridos. Así, el plan debió virar hacia el pronunciamiento militar y la vía armada. No obstante, era necesario tener un proyecto económico que sea el eje central para la “restauración de la economía”, sin el cual, el régimen militar no tendría sentido. Es ahí que la unión entre los economistas de Chicago y las fuerzas armadas, es el punto de partida para idear el golpe de estado y posterior régimen militar. Esta idea se confirma en las memorias de José Toribio Merino cuando señala:

“La primera versión preliminar (El Ladrillo), es la que empecé a trabajar varios meses antes del 11 de septiembre de 1973. El material me fue llegando por etapas; a medida que era redactado, distribuía copias a varios Oficiales Superiores de la Armada, que analizábamos y discutíamos con gran interés. Debo puntualizar que los altos mandos de las otras ramas de las Fuerzas Armadas

¹² CAMPOS, Francisco. *Ibid.*, Pag. 71-72.

tuvieron conocimiento de él solamente el día 12 de septiembre, y felizmente lo acogieron con fe y gran sentido patriótico. Sergio de Castro y Sergio Undurraga fueron los redactores finales de la versión preliminar.”¹³

1.2.3 Planteamiento de los economistas y maquinación del golpe de estado de 1973.

Fue así como el proyecto económico, para lograr el “avance del país” hacia políticas de apertura económica, protección a la inversión extranjera y libre fluctuación de precios según la oferta y demanda, se vio materializada en el proyecto económico que con posterioridad nombrarían como “El Ladrillo”. Así lo señala Sergio de Castro en el prólogo de dicho libro:

“Las orientaciones fundamentales del programa alternativo, presentado a don Jorge Alessandri eran la apertura de nuestra economía, la eliminación de prácticas monopólicas, la liberación del sistema de precios, la modificación del sistema tributario por uno más neutral, eficiente y equitativo, la formación y creación de un mercado de capitales, la generación de un nuevo sistema previsional, la normalización de la actividad agrícola nacional, destrozada por la Reforma Agraria, y la protección de los derechos de propiedad.”¹⁴

Según los economistas, el diagnóstico de los problemas de la economía nacional radicaban en: La baja y fluctuante tasa de desarrollo económico; el

¹³ CAMPOS, Francisco. *Ibíd.*, Pag. 72.

¹⁴ “EL LADRILLO”, Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno, Centro de estudios públicos. Segunda Edición, octubre 1992. Pag 8.

estatismo exagerado, que se manifestó en diversas formas como la intervención del estado para manipular variables económicas (el control de precios, la determinación de la tasa de interés y la fijación del tipo de cambio), desarrollo de la burocracia, la propensión a crear actividades estatales paralelas a la actividad privada en el sectores productivos o de servicios, las nacionalizaciones y el estatismo progresivo de la economía, el desarrollo de sistemas de planificación que solo lo hacían en forma parcial, el aumento de inversión estatal en áreas de reducida rentabilidad social y la politización de las instituciones públicas; la escasez de empleos productivos; la inflación; el atraso agrícola; y la extrema pobreza en importantes sectores de la población.¹⁵

En base a este diagnóstico, es que las propuestas de los economistas se enfocaron a transformar el esquema económico del país, buscando de la descentralización, lo que suponía el esclarecimiento de las funciones del estado, la utilización del mercado para asignar eficientemente los recursos, independencia administrativa de las unidades económicas, desarrollo de organismos intermedios, efectiva participación y simplificación de los sistemas legales y de control estatal.

En este contexto es que, luego del golpe de estado, los economistas pasaron a utilizar cargos en el gobierno del General Pinochet, entregándoseles las facultades necesarias para que pudiesen llevar a cabo el proyecto económico en que venían trabajando hace años y el que no presentó oposición por parte de ningún sector de las fuerzas armadas. Además, se le dieron facultades

¹⁵ El Ladrillo. *Ibíd.*, Pag. 27-38.

importantes al ministerio de Hacienda, el cual podía intervenir en casi todas las demás carteras, lo que luego de la consulta a la entonces, Contralora de la Republica Mónica Madariaga, se resuelve “La decisión fue la de conferirle amplias facultades a través de la creación del Ministerio de Coordinación Económica y Desarrollo, que le permitiría ejercer un rol en los ministerios de Economía, Agricultura, Minería, Obras Públicas, Transportes, Vivienda, Salud, Trabajo y ODEPLAN. A través del DL 966, se creó este nuevo ministerio y se establecieron las facultades legales que tendría, que incluían la de contratar y remover altos funcionarios, con la excepción de los ministros de Estado, así como controlar y dirigir toda la operación económica del estado, pudiendo incluso introducir economías en el sector público.”¹⁶

1.2.4 La importancia de la economía como eje central de las transformaciones en el régimen militar y el proyecto económico implantado desde 1973.

Como lo hemos analizado a lo largo de este capítulo, los intereses económicos, tanto chilenos como extranjeros, en nuestra economía, fueron el motor principal para sustentar el pronunciamiento militar y su posterior consolidación.

Como ya lo hemos señalado, fueron los economistas, formados en la Universidad Católica y luego en la Universidad de Chicago, quienes idearon el

¹⁶ CAMPOS, Francisco. Op. Cit., Pag. 90.

cambio en la economía nacional, justificando el régimen militar y sus modificaciones en el sistema económico. Fue así como, se comenzaron a establecer políticas neoliberales en la economía chilena. “La mayoría de los autores que han estudiado el proceso de implementación del modelo neoliberal en Chile, han coincidido en plantear que el modelo neoliberal se comenzó a implementar en 1975, con la aprobación del Plan de Recuperación Económica, y a esta etapa se le ha denominado históricamente como el Tratamiento de shock, debido a la rigidez de las políticas que desde ese año se comenzaron a aplicar.”¹⁷

En, “el Decreto Ley N° 522, publicado el 15 de octubre de 1973, es decir a un mes de la intervención militar, fue el primer paso para el establecimiento de un sistema de liberación de precios y es la primera política económica de naturaleza liberal que dicta con carácter de ley la Junta de Gobierno.”¹⁸

Posterior a esto y en el mismo marco de liberalización de la economía es que el 11 de Julio de 1974, se dicta el Decreto Ley N° 600, Estatuto regulador de la Inversión Extranjera, el que buscaba aumentar la inversión de capitales extranjeros en el país, otorgándoles amplios beneficios y resguardos a dicha inversión.

El más importante DL dictado en esta época es, “el Decreto Ley N° 966, publicado el 10 de abril de 1975, se consolida el proyecto neoliberal en el régimen militar, y los economistas, representados principalmente por Sergio De Castro, asumen las primeras magistraturas en materia económica, iniciando así un

¹⁷ CAMPOS, Francisco. *Ibid.*, Pag. 90.

¹⁸ CAMPOS, Francisco. *Ibid.*, Pag. 118

proceso de reformas radicales que implicarán una verdadera revolución capitalista en Chile.”¹⁹

Se establecieron así, amplias facultades al Ministro de Hacienda, todas en el marco del Programa de Recuperación Económica ordenada por Augusto Pinochet, con el objeto de hacer frente a los graves problemas económicos del país, sobre todo por la alta inflación, que se acercaba a niveles similares a los de 1972.

Estos son, entre otros, los lineamientos jurídico-económicos con los cuales se llevó a cabo la reforma económica del país, los cuales comenzaron a sentar las bases para el modelo económico actual.

En conclusión, podemos considerar que los factores que afectaron el golpe de estado en nuestro país estuvieron fuertemente marcados por intereses económicos, tanto chilenos como extranjeros, que lograron instaurar un nuevo sistema económico en el país, lo necesario para efectuar las modificaciones en las políticas económicas, que influyeron en todos los demás ámbitos del ordenamiento jurídico, y la regulación de las relaciones laborales por sobre todo.

1.3 Contexto Jurídico: Actuaciones en el marco de la legalidad.

Muchas veces se ha considerado a Chile como un país legalista que busca siempre cumplir con lo que establece la norma, casi al pie de la letra, aunque en

¹⁹ CAMPOS, Francisco. *Ibid.*, Pag. 129

variadas ocasiones se han transgredido los principios fundamentales que uniforman la norma.

Es entonces que se crea una legalidad por vía de decretos leyes —lo que en el fondo no es posible llamar legislación—, y se crea una nueva Constitución que permita validar el actuar del pasado y atar una institucionalidad para asegurar el porvenir.

En términos generales, “el principal criterio para diferenciar la dictadura de la democracia es la forma como son creadas las leyes que gobiernan la vida de los habitantes de un territorio específico: en las dictaduras, las leyes son impuestas desde arriba; mientras que, en las democracias, las leyes surgen a través de mecanismos de elección y representación, de entre los mismos ciudadanos que quedan luego sometidos a ellas.”²⁰ El carácter Autoritario del régimen de facto no se puede desconocer, se crearon normas que no cumplían los requisitos mínimos procedimentales, Robert Barros lo señala de la siguiente forma “el poder dictatorial es esencialmente extranormativo e instrumentalmente racional. La autoridad para decidir qué acción tomar no proviene de un orden legal preestablecido, sino del hecho mismo de poseer efectivamente el poder estatal. En palabras de Carl Schmitt: “la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho”²¹

²⁰ BARROS, Robert. LA JUNTA MILITAR Pinochet y la Constitución de 1980. Editorial Sudamericana, Santiago, Chile. 2005. Pag. 30

²¹ BARROS, Robert. *Ibíd.* Pag. 33

Es posible que un Régimen Militar no ejerza el poder en forma arbitraria, sino que se imponga límites o restricciones legales. No obstante, esto no significa que este régimen sea menos irregular o se encuentre legitimado para actuar. Sin embargo, “a pesar de que una separación de poderes no implica necesariamente límites institucionales como aquí los analizo, la operación de límites institucionales requiere que los poderes estén divididos, de modo que una autoridad pueda controlar a otra”²².

La forma legal no basta por sí misma para legitimar el régimen, la forma de actuar tiene relación con que “el cuerpo controlador protege normas previamente promulgadas que delimitan la forma y el alcance de las atribuciones detentadas por la autoridad. Los límites institucionales producen entonces una subordinación del poder presente a reglas, es decir, a decisiones previas. (...)Incluyen normas que hacen difícil la modificación posterior de la carta fundamental.”²³

Es necesario hacer las distinciones necesarias, puesto que “un límite institucional implica un criterio legal, un mecanismo para su aplicación, una división entre las autoridades que deben someterse a dicha norma y aquellas que la defienden, dando como resultado que los agentes se encuentren limitados por decisiones previas en forma de normas. Precisamente en este sentido general, se ha solido sostener que los límites institucionales son incompatibles con el poder autocrático.”²⁴ Las autocracias pueden ser terriblemente legalistas sin estar limitadas. “En la teoría de Hobbes, la incompatibilidad entre soberanía y límites

²² BARROS, Robert. *Ibíd.* Pag. 39

²³ BARROS, Robert. *Ibíd.* Pag. 39

²⁴ BARROS, Robert. *Ibíd.* Pag. 39

legales corresponde a una tensión interna al funcionamiento de un sistema legal, que persiste aun cuando los gobernantes autoritarios no gobiernen arbitrariamente en el sentido de ignorar o violar constantemente sus propias normas.”²⁵

El absolutismo no es función del uso de recursos extralegales para conservar el poder, sino una característica de un Poder Legislativo irrestricto. “La ley es su moneda de cambio, y la detección de las prácticas legales altamente institucionalizadas o de organismos y actores subordinados sometidos a restricciones institucionales y que operan de acuerdo con las normas, no constituye base suficiente para concluir que un régimen autoritario es limitado.”²⁶

Insistimos en el hecho de que el poder ilimitado es compatible con un gobierno resguardado en la ley, no es porque proponga que los regímenes autoritarios suelen gobernar de esta manera, sino porque intento subrayar que el problema de los límites institucionales no depende del estado de derecho entendido de esta forma. “En la práctica las autocracias son infames precisamente por alejarse de los requisitos del estado de derecho. Estas desviaciones pueden tener que ver con características del sistema legal y judicial de un régimen, o bien involucrar prácticas que desautorizan o violan completamente incluso los propios requisitos legales del régimen.”²⁷

Bajo el contexto de lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la junta de gobierno empezó a dictar decretos leyes para intentar mantener el orden del

²⁵ BARROS, Robert. *Ibíd.* pag 43

²⁶ BARROS, Robert. *Ibíd.* pag 43

²⁷ BARROS, Robert. *Ibíd.* pag 44

estado. Dentro de estos Decretos Leyes nos encontramos con el DL 32 que crea tribunales híbridos, en los cuales el juez laboral estaba acompañado en sus decisiones de un representante de las fuerzas armadas y carabineros de Chile, y a modo de relator y secretario, de un funcionario de la dirección del trabajo.

Cuando en octubre de 1974, los asesores legales de Pinochet seguían buscando formas de afianzar la preeminencia de la Junta por sobre la Corte Suprema, esta declaró inaplicable el art. 6 del D.L. n° 472. Tan pronto como los medios de prensa divulgaron la decisión de la Corte Suprema, Mónica Madariaga envió un memorándum a Pinochet, acompañado del borrador de un decreto ley elaborado para evitar cualquier cuestionamiento adicional sobre la constitucionalidad de los decretos leyes de la Junta.

CAPÍTULO 2: CAUSAS Y EFECTOS DE LA SUPRESIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO 1981-1986 Y RAZONES DE SU RESTABLECIMIENTO.

Análisis jurídico y social de la intervención.

2.1 Perspectivas respecto a la relación laboral general

El Derecho del Trabajo es una rama especializada en la cual se resuelven conflictos con ocasión de la relación de dependencia y subordinación que sustenta la existencia de una relación laboral, y las diferencias que se produzcan por las contraprestaciones recíprocas entre empleador y trabajador.

La definición moderna lo caracteriza como un “conjunto de normas jurídicas que regulan una determinada relación de intercambio de servicios por salario, que prestados dentro de un esquema de producción capitalista, tienen por finalidad fundamental asegurar la preservación del mismo, mediante la integración y regulación del conflicto social inherente a dicho sistema”²⁸.

Dentro de los fines del derecho del trabajo, se ha resaltado históricamente el carácter tutelar del mismo. Como señala Rodríguez, “Se ha dicho que el derecho del trabajo se originó en la especial necesidad de protección social de los

²⁸ UGARTE C, José Luis. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Legal Publishing, 3° edición, marzo 2011. Chile. Pag. 12

trabajadores dependientes y, por esa razón, ha sido y es un derecho protector de los trabajadores”²⁹.

Entonces, el derecho del trabajo surge desde una “desigualdad (jurídico-personal y económica) entre trabajador y empleador, que es necesario corregir o mitigar para evitar que se transforme en sometimiento del más débil a las condiciones del poderoso, poniendo en grave riesgo los más elementales derechos de la persona que trabaja e, incluso, su misma existencia física”³⁰.

Sin embargo, lo que intenta efectuar el derecho del trabajo es nivelar las desigualdades que existen, dejando de ser un principio general del Derecho, sino más bien un objetivo que persigue alcanzar el ordenamiento jurídico.

Pero la necesidad de crear un derecho especial que resguarde los derechos de los trabajadores surge por la precarización del trabajo, a propósito del liberalismo económico. Thayer señala que “al nacer el siglo XIX la organización capitalista permitía la adquisición de las máquinas, el impulso fabril y la producción en gran escala. En cambio, cada trabajador aislado era un átomo, una célula fácilmente sustituible en el cuerpo social y presa habitual de egoísmo y explotación. Para la reunión de grandes masas en torno a las fábricas modernas, como lo hemos dicho, hizo renacer con nuevos bríos la solidaridad laboral, expresada en la coalición, el sindicato y la rebeldía”³¹.

²⁹ RODRIGUEZ MANCINI, Jorge. Curso del derecho del trabajo y la seguridad social. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004. Pag 37.

³⁰ RODRIGUEZ MANCINI, Jorge. *Ibíd.* Pag 38.

³¹ THAYER ARTEAGA, William. Introducción al derecho del trabajo. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago 1984. Pag 57.

El derecho del trabajo se caracteriza por ser:

I) Nuevo, pues en su acepción moderna, se ha gestado en los últimos 100 años y, especialmente, desde el término de la Primera Guerra Mundial (Tratado de Versalles, 1919).

II) Tuitivo de los trabajadores dependientes, a los que se les considera el sector más débil de la relación laboral.

III) Referido generalmente al ámbito privado económico-social, aunque en ocasiones regula principal o simplemente todas o algunas de las relaciones de trabajo que se dan en establecimientos del Estado o en servicios públicos.

IV) De rápida evolución, como consecuencia del cambio social que, al mismo tiempo, regula e impulsa.

V) De orden público, pues busca impedir abusos derivados del desnivel de poder socioeconómico entre los trabajadores aislados y sus empleadores, o de las pugnas y conflictos entre el trabajo coligado o asociado, las empresas o actividades afectadas y los intereses generales de la comunidad.

VI) Inconcluso, pues busca necesariamente nuevas normas que reparen el desajuste social que le ha dado origen.

VII) Frecuentemente imperfecto en su expresión legislativa o reglamentaria, por la rapidez de su evolución y complejidad de las

situaciones y tensiones en medio de las cuales ha nacido y se desenvuelve.

VIII) Garantizador de derechos básicos irrenunciables, más que supletorio de la libre voluntad contractual, lo que ha acelerado su separación del Derecho tradicional.³²

Variada doctrina se ha escrito respecto al origen y existencia del derecho laboral. La doctrina comparada propone como fundamento “el interés del Estado por evitar los problemas o tensiones que pusieran en cuestión el orden constituido, de modo que, a través de la imposición de ciertas limitaciones a los empleadores, coextensas con ciertos derechos a los trabajadores, se pudiera mantener el sistema de producción capitalista”³³. Es así como la doctrina internacional desmitifica los principios de equidad y justicia como motivos fundantes para crear esta rama especializada del derecho, por el contrario, señala que las verdaderas razones se encuentran en salvar pisos mínimos para proteger la estabilidad del sistema económico. En efecto, muchos autores ponen acento en lo que sería la función permanente del Derecho del Trabajo, señalando que: “lejos de la idea mitificada de la protección del trabajador (clase obrera), cabe afirmar que el fin permanente y genérico de la normativa laboral es la defensa de la seguridad de cada régimen social establecido y posibilidad de su evolución pacífica”³⁴.

³² Caracterización del profesor William Thayer Arteaga en su libro Introducción al Derecho del Trabajo.

³³ DE LA VILLA, L. “La función del Derecho del Trabajo en la situación económica y social contemporánea”, Revista del Trabajo N°76. España, 1984, pág. 21.

³⁴ UGARTE C. Op. Cit. Pag, 8.

La percepción de esto no es distinta en nuestro país, lo que se desprende de la lectura de uno de los primeros manuales de estudio de derecho laboral en Chile, en el cual se señala que “las manifestaciones fatales del desorden social-económico, como han sido las huelgas generales parciales, bastante frecuentes en el período 1910-1924, han influido decisivamente para atemorizar y, en parte, para hacer abrir los ojos a las clases pudientes, arrancándoles así algunas conquistas sociales.”³⁵.

La doctrina no tradicional señala además que “Este doble esfuerzo es simple de explicar: por una parte, mantener niveles mínimos de protección para los trabajadores, respondiendo al modo clásico de ser de esta rama jurídica, pero por otra, rebajar y disminuir las rigideces legales a objeto de mejorar los niveles de empleo, dando lugar a un Derecho del Trabajo que antes era unidireccional establecido y aplicado en beneficio del trabajador a uno bidireccional que atenderá al principio pro-operario y, a la vez, al principio pro-empresa”³⁶.

Esta nueva tendencia de la doctrina moderna plantea una desconfianza a los intereses protegidos por esta área del Derecho, sin embargo, es clara en buscar la mayor tutela de derechos para los trabajadores que se encuentran evidentemente en una posición desmejorada respecto del empleador. En esta misma línea propone, “se protegerá por las normas laborales a quien este en situación de necesidad o debilidad económica, con prescindencia de si los servicios se prestan bajo un régimen de subordinación o de autonomía jurídica formal. De este modo,

³⁵ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag.10.

³⁶ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag.18

el Derecho Laboral protegerá exactamente a quienes lo necesitan: los que trabajan en situación de debilidad económica y social”³⁷.

Para Ugarte, “En otras palabras, el Derecho del Trabajo ha decidido proteger a determinadas personas (un colectivo tutelado), fijando así lo que podríamos denominar su radio de protección, pero queda saber cómo va a lograr dar operatividad a dicha selección.”³⁸.

La crítica más firme se plantea “Ante la lentitud, y a no pocas veces onerosidad de la justicia laboral en Chile, la posibilidad que sea la administración del trabajo la que califique y desenmascare el encubrimiento es fundamental: permite que los casos de trabajo informal que no están, en principio, en condiciones de llegar al sistema jurisdiccional se vean reprimidos, resguardando el derecho de los trabajadores involucrados”³⁹.

En síntesis, se produce como resultado, aunque parezca exagerado decirlo, una “completa sumisión del derecho al mercado como mecanismo idóneo para aumentar la riqueza social”⁴⁰.

³⁷ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag. 33

³⁸ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag. 35

³⁹ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag. 63

⁴⁰ UGARTE C., José Luis. *Ibíd.* Pag. 219

2.2 Funcionamiento de la judicatura Laboral en Chile hasta 1981

2.2.1 Evolución de la judicatura Laboral

En Chile, la Judicatura Laboral ha pasado por etapas diversas hasta llegar a su actual manifestación. Siempre cambiando y actualizándose según las necesidades inmediatas de la sociedad en cada momento de la historia, quizás no al ritmo esperado, pero perfeccionándose, al fin y al cabo.

A lo largo de los años, variados motivos han gestado cambios para mejor o peor dentro del derecho laboral. Para Lanata “La necesidad de reducir gastos judiciales, promover la sencillez de la defensa para el trabajador, el acceso efectivo al amparo judicial de sus derechos (...)”⁴¹ pueden ser motivos plausibles para una actualización del derecho, con el fin de darle celeridad, rapidez a los actos procesales laborales.

Dicho lo anterior nos encontramos con una génesis de una judicatura laboral comprendida dentro del derecho civil durante el siglo XIX y principios del siglo XX, generando un atisbo de separación con las primeras leyes laborales de 1925.

2.2.1.1 Jurisdicción Común y primeras leyes laborales

En este primer período, corresponde el conocimiento de las problemáticas laborales a los tribunales civiles, principalmente debido a la aplicación de las normas del Código Civil relativas al Contrato de Arrendamiento. Se consideraba el

⁴¹ LANATA F., Gabriela. MANUAL DE PROCESO LABORAL. Editorial Legal Publishing. 2010. Pag 2.

trabajo humano como mercancía, por lo que este era regido por los mismos principios y disposiciones que regían el arriendo de las cosas. Mediante las primeras leyes laborales importantes se comenzó a separar los conflictos del trabajo de la legislación civil, estas leyes fueron:

1) En la ley 4.053 del año 1924, Relativo al contrato de trabajo entre patrones y obreros, en su artículo 42 relativo a las sanciones disponía “Las infracciones de las disposiciones de esta lei, serán penadas con multa de cincuenta a quinientos pesos, que regulará, aplicará, breve y sumariamente, *el juez de letras del departamento respectivo*”.

2) La ley 4.054 sobre seguro obligatorio, que consagra la competencia de tribunales comunes para el conocimiento y resolución de materias relativas a las multas que se aplicaren con ocasión de las infracciones a sus disposiciones.

3) En el título IV de la ley 4.055 que reforma la ley sobre accidentes del trabajo, establece la obligación de denunciar los accidentes del trabajo en el término de 5 días “*al juez de letras en lo civil del departamento donde acaeció el suceso*”. Lo anterior estructura todo un procedimiento, el cual además comenzó a dar existencia al trámite de la conciliación como una etapa obligatoria, haciendo referencia al procedimiento sumario.⁴²

⁴² LANATA F., Gabriela. *Ibíd.* Pag 3

4) Ley 4.056, si bien esta ley establece la competencia de los jueces civiles en determinadas materias, a su vez crea las “Juntas Permanentes de Conciliación” institución a la larga, predecesora de los tribunales administrativos del trabajo, del año 1927. El artículo 17 de esta ley concede la competencia “al juez de letras del departamento respectivo” para conocer en única instancia de las reclamaciones de nulidad con ocasión de las elecciones de los delegados permanentes de conciliación.

Las juntas permanentes de conciliación carecían de imperio, ya que, en la ejecución de toda sentencia definitiva, debía recurrir al juez de letras del departamento correspondiente, y éste ordenaba la ejecución de lo resuelto.

Tomando en cuenta lo anterior, las competencias de estas juntas versaban en dos campos. Primero, de los conflictos colectivos entre patronos y obreros de empresas sometidas a dicha ley; y “en única instancia” de los litigios a que dé lugar la aplicación de dicha ley y las leyes sobre contrato del trabajo y sindicatos.⁴³

Por lo tanto, la competencia de las Juntas Permanentes de Conciliación abarcaba conflictos de carácter colectivo, como conflictos de carácter individual ente trabajador y empleador.

5) Ley 4.057, relativa a las organizaciones sindicales, la importancia de esta ley radica en que las denuncias por infracción de este cuerpo legal eran conocidas por los tribunales civiles con el fin de aplicar

⁴³ MOLTEDO CASTAÑO, CLAUDIO. Evolución de la Judicatura Especial del trabajo en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, edición XIV de 1995. Pag. 238

multas. Todas las contenciones civiles eran juzgadas por el juez letrado respectivo, salvo que hubiere en el departamento un juez especial de apelaciones, y lo designaba competente sobre el anterior. Además, el conocimiento era en única instancia si la cuantía no excedía los quinientos pesos.

6) Ley 4.059, sobre contrato individual de trabajo de empleados particulares, en su art. 35 dicta “Conocerán de los juicios a que diere lugar la aplicación de esta ley, cualquiera que sea su cuantía, los jueces letrados del departamento en que el empleado prestare sus servicios”. Esta normativa fue sustituida por el DL N° 857 de 1925, que derogaba en su artículo 59 a la Ley 4.059, y fijaba el texto definitivo de la ley sobre empleados particulares.

En esta última normativa, se contempla en su artículo 52 inciso segundo contempla “En caso de reincidencia del empleador, el Tribunal de Conciliación respectivo aumentará la multa hasta cuatro veces el valor antes indicado”. En su artículo 54 señala que “De los conflictos que se susciten entre empleadores y empleados, en cuanto a la aplicación de esta ley, conocerán en primera instancia Tribunales de Conciliación y Arbitraje que funcionarán en las cabeceras de departamentos, y en segunda instancia, la Junta de Previsión de Empleados Particulares a que se refiere el artículo 42.” En ambos artículos podemos ver una clara intención de especialización, ya que la normativa crea la junta de previsión y le asigna un rol de segunda instancia en los conflictos entre empleadores y empleados, teniendo como primera instancia especializada a los tribunales de

conciliación y arbitraje. Un punto interesante de acotar es que el artículo 56 facultaba para requerir el auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de sus resoluciones.

En este período se marcan tendencias según Moltedo⁴⁴. Se comienzan a establecer instancias de competencia especializada en materia laboral, por lo mismo, se les resta competencia a los jueces letrados civiles, excepto en el caso de las multas donde conservan la preferencia en su conocimiento. Si bien las instancias creadas no son letradas, se hacen los esfuerzos para que su presidencia se mantenga en manos de una autoridad y con integración bipartita o tripartita.

2.2.1.2 Tribunales del trabajo

Se ha considerado que el DL N° 2100 de 1927, publicado en enero de 1928, crea los “primeros verdaderos tribunales del trabajo”, con características bastante distintas a lo que llamaríamos tribunal del trabajo hoy en día. Ejemplo de esto es que la primera instancia se entregaba a un juez unipersonal, designado por el poder ejecutivo y que no debía ser letrado. La segunda instancia estaba a cargo de un tribunal de alzada de carácter colegiado, integrado por un ministro de corte de apelaciones, que lo presidía y representantes del sector laboral y empresarial, uno por sector. Para finalizar, estos tribunales no estaban sujetos a la

⁴⁴ MOLTEDO CASTAÑO, CLAUDIO. *Ibíd.* Pag. 240.

supervigilancia de la Corte Suprema.⁴⁵ Estos *Proto-tribunales* del trabajo fueron ordenados principalmente para subsanar los problemas de aplicación de las primeras leyes del trabajo, ya que como se señala en Moltedo⁴⁶, dichos tribunales tenían una deficiente organización y reglamentación, hubo serios tropiezos en la solución de conflictos, por lo que se consideró que no funcionaron de manera satisfactoria. De esta misma forma, se hace presente la necesidad de dar mayor respetabilidad y confianza a sus fallos, por lo que se hace indispensable una formación en lo posible por personas “tan idóneas como los jueces de letras”.

Estos tribunales no dejaron de ser órganos meramente administrativos, fueron frecuentes los incidentes, inhibitorias y recursos de quejas, con el fin de desnaturalizar la esencia de aquellos. Ejemplo de lo anterior es que las quejas se seguían interponiendo ante un ente distinto de las cortes, que en este caso, correspondía al ministerio de Bienestar Social, el cual velaba por su correcto funcionamiento.

2.2.1.3 La Judicatura Laboral según el Código del Trabajo de 1931

Las leyes laborales dictadas hasta el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo fueron recopiladas y codificadas en lo que se conocería como el primer código del trabajo. En este, respecto a los tribunales laborales, las materias son conocidas en primera instancia por juzgados especiales ubicados en los distintos departamentos

⁴⁵ LANATA F., Gabriela. Op. Cit. Pag 4

⁴⁶ MOLTEDO, CLAUDIO. Op. Cit. Pag. 241

que determine el presidente de la República. En aquellos departamentos que no haya juez especial del trabajo, la competencia radicaría en el juez de letras en lo civil.

La naturaleza administrativa de estos tribunales no pudo dejarse atrás, si bien hay un gran avance con la imposición de dos instancias que incluyen a jueces letrados, se mantiene una independencia del poder judicial, fijando una superintendencia por el ministerio de Bienestar Social a través de la Inspección General del trabajo. En 1933 se dictó la Ley 5.158 que, vía modificación a la Ley Orgánica de Tribunales, prescribió que los Tribunales del Trabajo pasarían a depender de las Cortes de Justicia. Por lo anterior se sometió a la supervigilancia de la Corte Suprema, sin que dejaran de ser parte del Poder Ejecutivo.

2.2.1.4 Las cortes del Trabajo

Mediante la Ley 7.726 de 1943, el poder judicial obtiene una participación más predominante dentro de los Tribunales del Trabajo de 1931. Por ejemplo, se le quita la distribución de causas a la Dirección General del Trabajo, por lo que en aquellos departamentos en que existiere más de un tribunal del trabajo, la distribución correspondería a estos mismos. Los tribunales de alzada pasan a llamarse Cortes del Trabajo, y la calidad de abogado pasa a ser exigencia para ostentar tanto los cargos de Juez de primera instancia como Ministro de Corte, incluso esta exigencia se extiende hasta los secretarios correspondientes.

Se mantuvo el carácter mixto en cuanto a que corresponde su supervigilancia al Ministerio de Bienestar Social tanto como a la Corte Suprema.

2.2.1.5 Judicatura laboral especializada

La ley 11.986 de 1955, en su Artículo 28⁴⁷, integra completamente los Tribunales Laborales dentro del Poder Judicial, constituyéndolos como tribunales especiales, con su propio escalafón. De esta manera, se entregaron a la Corte Suprema las facultades y atribuciones que le correspondían a la Junta Calificadora del Escalafón Judicial del Trabajo, mientras que al Ministerio de Justicia se le entregaron las competencias del Ministerio del Trabajo y a la dirección general del ramo, quitándole facultades a la Dirección General del Trabajo.

Como señala Moltedo⁴⁸, el lento proceso de transformación llegaba a su término, los tribunales laborales que nacieron como instancias netamente administrativas llegan a formar parte del poder judicial manteniendo su especialización.

Si bien esta época es bastante estable en cuanto a normas y procesos, los cuales avanzan en una misma línea siguiendo la especialización en sus tribunales Laborales. La gran excepción a lo anterior es el DL N° 32 de 21 de septiembre de

⁴⁷ Artículo 28. La Judicatura del Trabajo formará parte del Poder Judicial y se regirá por las disposiciones del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, con excepción de los artículos 504, 505, 506, 508 y 512, que se derogan. Regirán, también para la Judicatura del Trabajo, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de los Títulos I, V, VII, X - con excepción del párrafo 3° y del artículo 313 - XI, XII, XIII y XVI del Código Orgánico de Tribunales.

Competerán a la Corte Suprema las facultades que el artículo 587 del Código del Trabajo y demás normas legales y reglamentarias confieren a la Junta Calificadora del Escalafón Judicial del Trabajo; y al Ministerio de Justicia las atribuciones que las leyes y reglamentos otorgan al Ministerio del Trabajo y a la Dirección General del ramo respectivo de la Judicatura del Trabajo.

⁴⁸ MOLTEDO, CLAUDIO. Op. Cit. Pag. 244

1973, por el cual se crearon los denominados Tribunales Especiales con competencia para conocer los despidos individuales y autorizar los despidos colectivos. En su artículo primero⁴⁹, el decreto indica que estos tribunales estarían integrados por un juez que actuaría como presidente, un miembro de las fuerzas armadas y carabineros de Chile y por un inspector del trabajo que actuaría como Relator y Secretario del tribunal, que además tendría calidad de Ministro de fe. De esta forma, se perdió la integración por jueces letrados, independencia del tribunal dentro del poder político y, en general, la especialización conseguida a través de los años. Además, estos tribunales conocían en única instancia, y sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia, y sus decisiones no eran susceptibles de recurso alguno.

Este DL N° 32 fue derogado por el DL N° 676, el cual devolvió la competencia al Juez Especial del Trabajo que tenía hasta antes del DL derogado.

⁴⁹ 1°.- Toda persona cuyo contrato de trabajo haya sido caducado o lo sea en el futuro, sólo podrá reclamar ante un Tribunal Especial que funcionará en cada departamento y que estará compuesto por el Juez del departamento que tenga competencia para conocer de los asuntos del trabajo, que lo presidirá; por un representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designado por el Intendente o Gobernador respectivo y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo. Este último miembro actuará como Relator y Secretario del Tribunal, teniendo en esta última calidad el carácter de Ministro de Fe para los efectos legales.

2.3 DL N.º 3.648

2.3.1 Cambio en la judicatura

Con este decreto se retrocedió todo lo avanzado hacía la especialización de la judicatura del trabajo, poniendo término a esta y pasando a formar parte de la judicatura civil.

El artículo primero de este decreto disponía que los Juzgados del Trabajo se transformarían en Juzgados de letras de Mayor Cuantía⁵⁰. Además, se suprimieron las cortes especiales del trabajo, y se reubicó a sus miembros dentro de las cortes de apelaciones.

La profesora Lanata explica que las razones para la supresión se explicaron sumariamente “Este decreto ley transformó los juzgados laborales existentes en juzgados civiles y suprimió las cortes especiales del trabajo, produciéndose un importante paréntesis en la administración de la justicia laboral, lo que obedeció, según se indicó a la pretensión de optimizar los recursos y de entregar a un mayor número de tribunales el conocimiento de las causas laborales”.⁵¹ También se dijo que la optimización de recursos era principalmente para aumentar los tribunales civiles sin comprometer un mayor esfuerzo económico.

Viendo los hechos con cierta perspectiva, los cambios introducidos en el DL N° 3.648, provocaron un quiebre en la historia de la justicia laboral. Todos los

⁵⁰ ARTICULO 1°. Transfórmense los actuales Juzgados del Trabajo en Juzgados de Letras de Mayor Cuantía. En los departamentos en que la jurisdicción en materia civil y criminal sea ejercida, separadamente, por tribunales distintos, los Juzgados del Trabajo se transformarán en Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil.

⁵¹ LANATA F., Gabriela. Op. Cit. Pag 5

principios y criterios jurídicos propios de una justicia especializada se vieron afectados por más de 5 años, en los cuales se privó de la aplicación de estos elementos tan fundamentales a la hora de emitir fallos en las causas laborales.

Los años de judicatura común produjeron grandes retrocesos y daños en la justicia laboral, todos los autores y entrevistados coinciden en eso. Esta no fue la forma correcta de mejorar con la justicia civil, ni menos, avanzar en la judicatura del trabajo.

En adelante, analizaremos a fondo todas las razones de la supresión, las cuales se expresaron de manera muy sumaria y que no serían concordantes para esta especialización.

2.3.2 Razones de la supresión

Podemos decir que el régimen militar se caracterizó por intervenir variadas instituciones, una de ellas, y la que nos convoca, fue la judicatura laboral. Esto se ve reflejado, como vimos anteriormente, en la dictación del DL N° 32 de 1973 en el que se modifica la judicatura laboral hasta la época y se crean nuevos tribunales colegiados de “excepción”, en los cuales —junto al juez del trabajo respectivo—, se le sumaba un funcionario designado de la inspección del trabajo y un oficial de ejército, quienes, en forma colegiada, debían fallar causas sobre despido de los trabajadores. Para el profesor Fuentealba, “el estudio de la historia de la judicatura laboral nos lleva indefectiblemente a afirmar que el Decreto Ley N° 32 es un acto de intervención sin precedentes en la historia de Chile; que su integración es

radicalmente diferente a la constitución de los tribunales laborales administrativos que se observan en la década de los años 30 y 40 del siglo XX; y que la finalidad de dicha constitución administrativa civil-militar obedece a razones netamente políticas: son un instrumento para neutralizar a los jueces del trabajo, paso previo a la atomización del movimiento sindical.”⁵²

No bastando la incorporación de integrantes no letrados —y manifiestamente institucionalizados— al tribunal, dicho decreto ley amplía las causales de despido que regían hasta la fecha, mostrando un marcado interés por controlar los conflictos laborales por esta vía.⁵³

En el mismo decreto ley, se replican las causales de despido que ya existían, “Pero en su artículo 4°, estableció otras causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, que por su vaguedad y amplitud otorgan gran libertad de

⁵² FUENTEALBA, ALVARO. Dictadura y Poder Judicial en Chile. La judicatura Laboral en el gobierno de la Junta Militar (1973-1974). Editorial Académica Española, 2012. Pag 29.

⁵³ 4°. Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:

- a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales;
- b) El atentado contra los bienes situados en las empresas;
- c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro;
- d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes;
- e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas;
- f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente.

En su artículo 5° eliminó el fuero sindical para el caso en que el empleador invocara alguna de estas causales adicionales o de emergencia.

movimiento al empleador que quisiera poner término al contrato de trabajo, en un contexto social y político especialmente propicio para ello”⁵⁴

De este hecho se puede extraer la intención de quienes detentaban el poder en ese momento, de disminuir el poder de organización de los trabajadores, tal como se comenta en capítulos anteriores de esta investigación. Estos tribunales especiales se mantuvieron hasta 1974, momento en el cual se volvió todo a la judicatura laboral común.

Así las cosas, los años que siguieron no fueron muy distintos, en cuanto a la aplicación de la justicia laboral para los trabajadores, se mantuvieron las prácticas de intervencionismo y dominación que poco respeta la independencia de poderes. La judicatura laboral tiene un marcado rol político y social que, por la relevancia de este, era necesario manipular.

2.3.3 Contexto jurisdiccional al momento de la supresión.

Las cortes del trabajo surgieron en el año 1943, con la ley 7.726, según lo señala la profesora Gabriela Lanata, “Funcionaron en Valparaíso, Santiago y Concepción, aun cuando en 1966 se determinó que las cortes de apelaciones ya existentes conocieran de asuntos laborales en calidad de tribunales de segunda instancia, esquema que se ha mantenido hasta la actualidad” ⁵⁵

⁵⁴ FUENTEALBA, ALVARO. Op. cit. Pag 59.

⁵⁵ LANATA F., Gabriela. Op. Cit. Pag 5

En este sentido, existen registros de los libros de ingreso de causas en las distintas cortes del trabajo, por ejemplo, podemos apreciar que hasta 1981 ingresaron a la corte del trabajo de Valparaíso para su vista, causas de tribunales de Copiapó, La Serena, Coquimbo y Valparaíso, confirmándonos que la jurisdicción de la corte era muy extensa.⁵⁶

Las cortes tenían un ingreso promedio de 28 causas mensuales, de las cuales, la mayoría provenían de la ciudad asiento de corte, y en menor medida de los tribunales del Interior de la Quinta, Cuarta y Tercera Región. Los ingresos en la Corte se mantuvieron normales hasta marzo de 1981, los ingresos posteriores a esa fecha fueron designados a las Cortes de Apelaciones respectiva según el tribunal de origen desde el que proviene dicho recurso. Asimismo, se certifica que con fecha 20 de abril de 1981, la última anotación corresponde al Rol de Corte N° 12.829 “Cía. Minera Agustina con Inspección Provincial del Trabajo”, Copiapó, Rol N°11865, del primer Juzgado del Trabajo de Copiapó, la que fue remitida a la I. Corte de Apelaciones con fecha 05 de mayo de 1981.

Para entrar más de lleno al asunto, podemos considerar los siguientes elementos: el decreto ley 3.648 de 1981 se dicta días antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1980, acto por el cual se dicta un decreto ley que otorga el conocimiento de los recursos en segunda instancia en materia laboral a las cortes de apelaciones comunes, asimismo, modifica la organización de dichas cortes traspasando a los ministros de la cortes del trabajo a conformar parte de las

⁵⁶ ver anexo 2

salas de corte de apelaciones de Santiago, Valparaíso y Concepción respectivamente, de esta forma se suprimen las cortes del trabajo que existían a la fecha, dígase, Corte del trabajo de Santiago, Corte del trabajo de Valparaíso y Corte del trabajo de Concepción.⁵⁷

Esta situación la expone la profesora Irene Rojas cuando señala: “A través del DL N° 3.648 (febrero de 1981) se suprimió la judicatura laboral especializada, cuyos orígenes emanaban de las primeras leyes sociales de 1924. Al efecto, los tribunales del trabajo se transformaron en tribunales civiles y las causas laborales pasaron a ser conocidas por la judicatura civil.”⁵⁸

Los tribunales laborales de primera instancia pasaron a la judicatura común y, por tanto, se perdió la especialización de estos. Ya que la distribución de causas se daba de forma aleatoria, y pudiendo hacerlo, no había intervención para que los exjueces del trabajo vieran estas causas de forma preferente.

El decreto ley 3.648 suprimió las cortes del trabajo, y traspasó la judicatura especializada laboral de primera instancia a la judicatura ordinaria civil.

Las razones formales para dicha supresión fueron:

- La necesidad de aumentar los tribunales civiles por la cantidad de causas que ingresaban en estos tribunales.
- La falta de recursos públicos destinados para esa ampliación de tribunales.

⁵⁷ ver anexo 2

⁵⁸ ROJAS M., Irene. EL DERECHO DEL TRABAJO EN CHILE, Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva. 1ª edición. Santiago. 2016. Pag 8

-Mejorar el acceso a la justicia, aumentando los tribunales con competencia para conocer de dichas causas.

Así lo señala el profesor Claudio Moltedo, quien expone: “Las razones aducidas en la época en favor de la unificación, se basaban fundamentalmente en la obtención de un doble propósito: aumentar los tribunales civiles, sin un costo mayor y, por otra parte, y ante la cantidad importante de causas laborales, permitir el acceso a un mayor número de tribunales, pretendiéndose con ello un doble efecto de mayor eficiencia.”⁵⁹

Tanto la Corte Suprema, como las facultades de derecho de la época, no se pronunciaron con gran fuerza respecto a esta supresión, por el contrario, si lo hicieron las asociaciones de abogados laboristas. El entrevistado, abogado laborista en esta época, lo recuerda así:

“nosotros como asociación de abogados laboristas, hicimos declaraciones y nos entrevistamos con mucha gente. La corte suprema, que tuvo una actitud bien conservadora, en esa época mando un oficio, una comunicación al gobierno, haciéndole presente la inconveniencia del cambio, y que este cambio iba en contra de toda norma. En todo el mundo se privilegiaba la especialidad”⁶⁰

Sin embargo, estas medidas no fueron suficientes. En términos generales era poco problemática, ya que ninguna de las instituciones que debieron

⁵⁹ MOLTEDO CASTAÑO, CLAUDIO. Op. Cit. Pag. 245

⁶⁰ Entrevista abogado laborista quien trabajaba en una oficina particular y en la Vicaría de la Pastoral Obrera, entre 1980 y 1986.

cuestionar el asunto lo enfrentaron directamente como se hubiese esperado. Guardaron silencio, tal vez por temor, tal vez por comodidad. Pero como es sabido, nadie se pronunció con la fuerza suficiente para oponerse a este cambio.

En un criterio práctico, es evidente el interés estratégico de disminuir la visión especial de los jueces del trabajo, que entienden y aplican principios distintos que los jueces civiles, es por eso, que el conflicto se agranda dado la falta de conocimiento de la legislación laboral por parte de los jueces civiles. También existieron complicaciones en cuanto al procedimiento y la falta de preparación de los propios funcionarios del poder judicial, Como la expresa, en una entrevista que nos concedió, la profesora de Derecho procesal, que tramitó en estos tribunales laborales “Lo que te estoy diciendo, el desconocimiento de la norma, en el tribunal antiguo estaba metido en el sistema y el procedimiento hasta el más bajo de los auxiliares del juzgado, porque hasta el muchacho que era el oficial de sala, lo ponían en el mesón después que había hecho el aseo y sabía timbrar y sabía dónde tirar todo, en cambio los otros (funcionarios de los juzgados civiles) no conocían la tramitación, entonces fue muy difícil”⁶¹

Por otra parte, “cuando teníamos que ir a las audiencias de los jueces civiles, era súper desagradable, porque no tenían manejo de la norma laboral. Algunos tenían muy buena voluntad: decían “disculpe, colega” y preguntaban; pero otros no, así en la prepotencia, de estar cargando con un muerto que no les

⁶¹ Entrevista profesora Derecho Procesal del Trabajo

correspondía [...]”⁶². Esto hace entender que no sólo fue un problema para los magistrados civiles que pasaron a ver causas laborales, sino viceversa, los magistrados especializados en la judicatura laboral tuvieron que adaptarse, adecuarse, a los cambios. Una gran diferencia entre tribunales fueron los tiempos, si ya los tribunales antiguos andaban lentos, esto era peor, por el desorden mucho más tiempo se demoraban.⁶³

Según lo que señala la profesora antes entrevistada, quien tramitó en esa época, la diferencia era marcadísima. Por su parte, los ex jueces del trabajo tenían asimilado el procedimiento y los principios de la legislación laboral, a diferencia de los jueces civiles que se encontraban con un procedimiento distinto al que estaban acostumbrados. Existían problemas desde cuestiones formales, como las presentaciones en tribunales, hasta la aplicación de la norma y la redacción de fallos, no entendían mucho la dinámica del derecho del trabajo.

En este mismo sentido, las diferencias resultan abismantes, puesto que los principios del derecho en ambas materias se sitúan desde lugares muy distintos. Por ejemplo, en el Derecho Civil, la premisa base es que todas las personas son libres de contratar, y de hacerlo en las condiciones y circunstancias que cada parte, libremente y por medio de acuerdos, puede llegar a alcanzar en atención a los objetivos o fines personales de cada parte o contratante.

Por su parte, la premisa del Derecho de Trabajo es distinta, si bien todos somos libres de contratar, no somos tan libres de pactar las condiciones o

⁶² Entrevista profesora Derecho Procesal del Trabajo

⁶³ Entrevista profesora Derecho Procesal del Trabajo

cláusulas del contrato. Más bien se trata de una suerte de contrato de adhesión, en el cual el trabajador acepta o no las condiciones contractuales propuestas por el empleador, siempre considerando los pisos mínimos establecidos por la ley, para el resguardo de los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, estas dos visiones se ven alejadas totalmente en sus principios rectores.

Esta diferencia se veía marcada en los jueces que ahora debían fallar causas laborales sin la debida preparación. Al respecto el abogado entrevistado señala que la supresión de la Judicatura Laboral “fue regresiva porque un juez del trabajo en primera instancia sabe su oficio, opera con criterios pro-trabajador. Hay que decir que el juez es imparcial, por supuesto, pero están negando una ley que es tuitiva de los derechos laborales [...] un juez civil no tiene esas cualidades, es decir en aspectos laborales, y eso es inadmisibile, el juez del trabajo tiene que ser un juez especializado. De manera que fue regresivo y provocó daño”⁶⁴

2.4 Restablecimiento de la judicatura especializada.

Para el año 1986, la situación en los tribunales se hacía insostenible. El sentido de la supresión de los tribunales especializados del trabajo, cuyo como principal motor, el descongestionamiento de los tribunales civiles, y la posibilidad de que más tribunales tuvieran competencia para ver tanto materias civiles como laborales, no tuvieron el efecto planeado.

⁶⁴ Entrevista abogado laboralista.

Los años de judicatura común no estuvieron exentos de conflictos y malas prácticas por parte de los tribunales, incluso de los mismos jueces que no querían tener bajo su conocimiento materias laborales. Así lo relata nuestra entrevistada, profesora de Derecho Laboral, quien para la época se encontraba trabajando en el libre ejercicio de la profesión, llevó precisamente causas laborales en tribunales comunes “Fue realmente fuerte, porque los juzgados civiles siempre han tenido la mentalidad de que el impulso procesal lo tienen las partes, entonces hasta los funcionarios les pareció pésimo que llevaran causas laborales, entonces uno era el pariente pobre, (...)”.⁶⁵ Complementando lo anterior, un ejemplo de mala práctica se ve reflejada en una anécdota que nos cuenta nuestra entrevistada, Quien estaba tomando una prueba en un juzgado civil, la cual por defecto es demoroso. El juez se subió al estrado y gritó “¿Hasta qué hora va a durar esta payasá?”.⁶⁶ Esta anécdota denota la actitud de muchos jueces civiles que miraban al derecho del trabajo y la judicatura laboral como un problema o inconveniente que preferían evitar.

Con los evidentes problemas que se produjeron durante ese período, la opinión generalizada respecto a él se centraba en “las dificultades que se plantearon con esta unificación. Qué decir, entonces, con los problemas de fondo que se suscitaron en relación con la falta de especialización: los problemas de interpretación, de aplicación de normas, atraso en los juicios y otros que realmente

⁶⁵ Entrevista profesora Derecho Procesal del Trabajo.

⁶⁶ Entrevista profesora Derecho Procesal del Trabajo.

hicieron que se cambiara de criterio, lo que viene a suceder recién en 1986, con la dictación de la ley 18.510.”⁶⁷

Los problemas en este período fueron importantes, no era solo la falta de capacitación para emplear la norma laboral, sino problemas procesales desde cómo se tomaba la prueba de testigos hasta la dificultad para presentar demandas verbales ante los tribunales competentes.⁶⁸

Es la misma Junta de Gobierno la que en 1986 dictó la Ley 18.510, publicada en el Diario Oficial N° 32.470 de 14 de mayo de dicho año, en virtud de la cual se crean en Chile los Juzgados del Trabajo. En su primer artículo establece que "En los departamentos que señale la ley existirán: juzgados de Letras que tendrán competencia exclusiva para conocer las materias que más adelante se señalan los que se denominarán "Juzgados de Letras del Trabajo"; mientras que su artículo 3° dispone que en aquellos departamentos donde no existan los referidos juzgados especiales, conocerán de las materias laborales (materias consignadas en el artículo 2° de la misma ley) los juzgados de letras en lo civil.

Sin embargo, la especialidad de la judicatura laboral es limitada a la primera instancia, ya que en los artículos 46 y siguientes del mismo cuerpo legal se establece como tribunal competente de segunda instancia a las Cortes de

⁶⁷ MOLTEDO, CLAUDIO. Op. Cit. Pag. 246

⁶⁸ Como lo señala en la Revista de Derecho de Derecho don Claudio Moltedo: Se establecieron turnos semanales de grupos de diez juzgados cada uno (del I al 10. del 11 al 20 y del 21 al 30), distribuyéndose y radicándose las demandas de acuerdo con las letras del abecedario y por la letra inicial del apellido paterno del primero o único demandante, señalándose que el primer juzgado del Turno conocía los asuntos comprendidos en las letras A y E, el segundo en las letras B, D Y U, el tercero en las letras C y CH, el cuarto en las letras F, H, L y LL, etc. De este modo, el demandante debía comprobar previamente el apellido paterno del primer demandante (o único), luego verificar cuál grupo de tribunales estaba de turno ese día, para luego comprobar el juzgado que en concreto conocía de las causas de la letra respectiva.

Apelaciones. Concretamente, el artículo 70 establece que todas las referencias que las leyes hagan a las cortes del trabajo se entienden referidas a las cortes de apelaciones.

Por su parte el procedimiento no se ve gravemente modificado, se mantienen las normas establecidas por el Decreto ley 3.648 de 1981 en sus aspectos más relevantes ya fijados en D.L. 2.100 de 1927. Esta judicatura especializada de primera instancia, con una segunda instancia ante las Cortes de Apelaciones se mantiene hasta el día de hoy.

Con la ley 18.510 surgió lo que sería el Código del Trabajo de 1987, el cual reunió las demás normas laborales de la época⁶⁹, dando origen al Libro V “De la Jurisdicción Laboral”. Esto cambió hacia 1990 cuando, con los gobiernos democráticos, se presentaron y aprobaron diversos proyectos que modificaron importantes instituciones laborales como:

- Ley 19.010 sobre terminación del contrato individual de trabajo
- Ley 19.049 sobre centrales sindicales
- Ley 19.069 sobre organizaciones sindicales y negociación colectiva

La más importante de estas leyes, es la Ley 19.250, publicada el 30 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial, que introdujo modificaciones al contrato individual de trabajo y al procedimiento laboral, entre otras instituciones. Esta ley se orientó principalmente a dar “mayor celeridad y expedición en las actuaciones

⁶⁹ DD.LL 2.200, 2.756, 2.758 y las disposiciones vigentes del Código Laboral de 1931.

procesales de modo que se pueda hacer justicia con rapidez⁷⁰ e hizo extensivo el recurso de casación a los juicios laborales.

Esto último resultó ser un gran cambio en los procedimientos laborales, ya que “desde sus inicios las normas procesales determinaron que en los procesos laborales fueran conocidos sea en única o en primera instancia y, respecto a estos últimos, los medios de impugnación estaban limitados”⁷¹. Sin embargo, no había recurso alguno que se pudiera interponer contra las sentencias de segunda instancia, siendo el recurso de queja disciplinaria el medio usual por el cual se podía revisar un fallo por la Corte Suprema.⁷²

En opinión del entrevistado y por lo que recuerda del restablecimiento de los tribunales laborales expresa: “la reposición fue nefasta, porque si antes teníamos solo en Santiago 10 juzgados del trabajo, se repusieron solo cinco juzgados. Fue nefasto, porque en realidad si ya estaban colapsados antes, con cinco juzgados era un desastre, eso fue entre otras cosas uno de los argumentos para la reforma (reforma del procedimiento laboral de 2006)”⁷³

Como podemos apreciar, si bien se volvió a una judicatura especializada, ésta no fue la misma, ni en cantidad de tribunales ni en el restablecimiento de las cortes del trabajo. Esto último es parte de otro análisis en el que ahondaremos más adelante.

⁷⁰ MOLTEDO, Claudio. Op. Cit. Pag. 247

⁷¹ MOLTEDO, Claudio. Loc. Cit.

⁷² MOLTEDO, Claudio. Ibíd. Pag. 247

⁷³ Entrevista abogado laboralista.

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS ACTUAL DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA JUDICATURA DEL TRABAJO.

3.1 La Judicatura del trabajo como parte del Poder Judicial.

3.1.1 La Justicia Laboral hasta 1955.

Como expusimos anteriormente, en diciembre de 1927 se dicta el DL N° 2100 con el cual se crean los primeros tribunales del trabajo. Los llamados Tribunales de Conciliación y Arbitraje estaban destinados a resolver problemas de carácter jurídico, mientras que las Juntas permanentes de Conciliación intervenían en conflictos colectivos de intereses. Estos tribunales estaban integrados por un juez designado por el poder ejecutivo, al que no se le exigía ser letrado. Estas características distaban bastante de lo que conocemos actualmente como tribunales laborales. Además, estos tribunales no estaban sujetos a la supervigilancia de la Corte Suprema⁷⁴ y, por lo tanto, no podemos considerar que formaran parte del Poder Judicial.

Luego del primer código del trabajo en 1931, el funcionamiento de los tribunales no varía de forma significativa, siguiendo como órganos principalmente administrativos.

⁷⁴ LANATA, Gabriela. Op. Cit. Pag 4

El primer acercamiento al poder judicial lo tenemos en 1933. Tal como lo plantea la profesora Gabriela Lanata, “Fue solo con la dictación de la ley N°5158, de 1933, que fueron sometidos a la supervigilancia de la Corte Suprema, aun cuando seguían formando parte del Poder Ejecutivo”⁷⁵. Este acercamiento es el primer antecedente de la relación entre la Judicatura Laboral y el Poder Judicial.

3.1.2 Ingreso de la Judicatura Laboral al poder judicial.

No fue sino hasta 1955, en que se incorporó a los tribunales del trabajo al Poder Judicial, por medio de la ley N° 11.986, la cual dispuso que serían tribunales especiales, sometidos al Código Orgánico de Tribunales.

Esta situación produjo todo un cambio, ya que como vimos anteriormente, la Justicia Laboral estuvo marcada por muchos años con un carácter más administrativo. Es interesante este aspecto para entender la disposición de algunos sectores para con la judicatura laboral y su poca preocupación respecto a las transgresiones e irregularidades sufridas en la Judicatura Laboral durante el Régimen Militar.

Volviendo al énfasis en el cambio de carácter, de administrativo a jurisdiccional propiamente tal, se analiza lo siguiente “se estimó indispensable que estos tribunales formaran parte del Poder Judicial, para asegurar su independencia del poder político, especialmente de la Administración del Estado.

⁷⁵ LANATA, Gabriela. Ibíd. Pag 5

Además, se estimaba necesaria una tuición más directa de la Corte Suprema facultándola incluso para determinar las normas básicas de procedimiento que no estuviesen expresamente reguladas en la ley.⁷⁶

Como es posible considerar, este cambio produjo una nueva visión respecto a la judicatura laboral, la consideración y reconocimiento de sus jueces, modificaciones a nivel procedimental y, de la misma forma, la sujeción directa a la Corte Suprema y al orden jerarquizado del propio Poder Judicial.

3.1.3 Intervenciones en el Poder Judicial entre 1973 y 1986.

Desde el ingreso antes mencionado, los tribunales del trabajo como justicia especializada formaban parte del poder judicial. Esto se mantuvo hasta la primera intervención o quiebre en el normal funcionamiento de éstos.

Según la investigación del Profesor Álvaro Fuentealba, los tribunales del trabajo fueron modificados por el DL N°32 dictado el 21 de septiembre de 1973, que crea tribunales especiales, y establece causales y procedimientos en despidos de trabajadores, introduciendo modificaciones a la ley N° 16.455. Esta modificación se traduce en la creación de tribunales especiales que estaban conformados por un juez del trabajo, un representante de las fuerzas armadas o carabineros y un inspector laboral. Este tribunal colegiado era el encargado de fallar, en única instancia, las causas relacionadas con los despidos de los

⁷⁶ FUENTEALBA, ALVARO. Op. Cit. Pag. 42

trabajadores. Situación a todas luces irregular y que vulneraba tanto el acceso a la justicia, como la efectiva aplicación de ésta.

Esta intervención marcó un hito importante en la relación entre el Régimen Militar y el Poder judicial, ya que, uno de los elementos más importantes para validar el sistema luego del Golpe de estado, fue la promesa de no intervención del Poder Judicial, de manera que los poderes del estado no estarían condensados en la Junta Militar, como es lo común. No obstante, la opinión generalizada respecto de esta independencia se echó por tierra mediante la creación de estos tribunales especiales, evidenciando una intervención al Poder Judicial.

Asimismo, y siendo el objeto de esta investigación, se da cuenta de otra relevante intervención, la supresión de los tribunales laborales de 1981, en la cual traspasaron toda una judicatura especializada a la justicia ordinaria civil. Esta situación se extendió por cinco años y produjo un gran quiebre en la judicatura laboral. Como se ha señalado a lo largo de esta investigación, los problemas en la justicia del trabajo no tardaron en llegar, así mismo lo plantea nuestra entrevistada “el desconocimiento de la norma, en el tribunal antiguo estaba metido en el sistema y procedimiento hasta el más bajo de los auxiliares del juzgado, porque hasta el muchacho que era el oficial de sala que le llaman en el sistema judicial, lo ponían en el mesón después que había hecho el aseo y sabía timbrar y sabía dónde tirar y todo, en cambio los otros no conocían la tramitación, entonces fue muy difícil”, así como “las sentencias también completamente diferente en cuanto

a estilo, en cuanto a contenido doctrinario, en cuanto a manejo de la jurisprudencia, como de un corte civilista”⁷⁷

Estos son, entre otros, algunos de los problemas más importantes que se produjeron por medio de la supresión, los cuales decantaron en la restitución de la judicatura especializada del trabajo, por medio de la dictación de la ley 18.510.

La Judicatura se mantuvo sin grandes modificaciones hasta la gran reforma laboral de 2006, en la que se modifica el procedimiento laboral, alcanzando por fin la tan ansiada oralidad e inmediación. El cambio ha traído solo beneficios y es el pequeño avance que la judicatura necesitaba tras el tropiezo de 1981.

3.2 Análisis de la estructura y funcionamiento de la Judicatura Laboral actual.

3.2.1 Primera Instancia

En la actualidad, los tribunales del trabajo tienen competencia en todas las materias que dicta el artículo 420 del Código del trabajo, esto es, procedimientos de tutela, despido injustificado, prácticas antisindicales, entre otras. Todos los juicios son llevados por jueces especializados del trabajo, quienes, según el artículo 417 del Código del Trabajo, tienen la categoría de jueces de letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales, en todo lo no previsto por el título I del capítulo V del Código del Trabajo. Estos tribunales son

⁷⁷ Entrevista Profesora Derecho Procesal del Trabajo.

colegiados en cuanto a su composición aun cuando la función jurisdiccional se ejerce siempre de manera unipersonal.

El artículo 1 de la ley 20.022 establece las comunas que contarán con un Juzgado de Letras del Trabajo. Sin embargo, en aquellos lugares que no cuenten con un Juzgado de Letras del Trabajo, debido a su pequeño territorio jurisdiccional y poca cantidad de habitantes, las causas laborales se tramitan en los juzgados de letras de competencia común, tal como lo dispone el artículo 422⁷⁸ del Código del trabajo, modificado por la misma ley anterior.

Por su parte, el artículo 418 del Código del trabajo le hace aplicable a estos tribunales las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de Garantía, en todo lo relacionado al comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

Estos tribunales están compuestos por un número variable de jueces, que a su vez se organizan en un comité de jueces integrado por 3 a 5 jueces, dependiendo de la dotación del juzgado, con facultades administrativas, y en cuya jerarquía más alta se encuentra el juez presidente. Este juez presidente se encarga de determinar la asignación de funciones de orden dentro del juzgado; fiscalizar y supervisar el desempeño del administrador del tribunal, relacionándose directamente con él; presidir el comité de jueces; proponer al comité de jueces el procedimiento a aplicar para la distribución de causas entre los jueces del tribunal

⁷⁸ Art. 422. En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

y, por último, relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, elaborando los informes necesarios para eso.

Como decíamos anteriormente, el comité de jueces es quien determina las normas de distribución de causas que regirán en cada juzgado respectivo. Excepción a lo anterior, es el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago quien determina anualmente las normas de distribución de causas entre los juzgados de letras de su jurisdicción.⁷⁹

3.2.2 Recursos

En segunda instancia, por su parte, la revisión de las sentencias en materia laboral se encuentra muy acotada, luego de la reforma al procedimiento laboral del año 2006 en el que se fijó la oralidad del procedimiento y otros principios de los procedimientos modernos. En este contexto, los casos en que se puede someter a conocimiento de los tribunales de segunda instancia se encuentran ampliamente restringidos por la ley.

En primer lugar, el recurso de apelación en materia laboral procede en los siguientes casos:

1. Las sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, como, por ejemplo: Declaración de incompetencia, Caducidad de la acción, Declaración de prescripción de la acción,

⁷⁹ LANATA, Gabriela. Op. Cit. Pag 31

y los casos en que no se acompañe la resolución de la entidad fiscalizadora en demanda sobre seguridad social. (artículo 476 del Código del Trabajo);

2. las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre medidas cautelares; y

3. las sentencias interlocutorias que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

De esta forma, y solo en estos tres casos, puede interponerse el recurso de apelación en materia laboral.

Lo anterior, supone un cambio importante en la posibilidad de interponer un recurso que revise las resoluciones dictadas por un tribunal de primera instancia, según lo relata la profesora Gabriela Lanata⁸⁰, en las discusiones del proyecto de ley de reforma laboral, se contemplaba una norma que hacía aplicable los recursos existentes en los juicios ordinarios civil, lo cual fue motivo de discusión durante la aprobación del proyecto, al mermar la aplicación de los principios que informaban el nuevo procedimiento laboral. No obstante, esta norma no fue contemplada en la ley, sino que, por el contrario, se dedicó un párrafo específico a los recursos. Pero como es sabido, a diferencia de los juicios ordinarios civiles, la oralidad y la inmediación son los principios más importantes del nuevo procedimiento laboral y por ello no se pudieron mantener las características de los recursos en materia civil, como, por ejemplo, la escrituración. Lo anterior significó restringir los casos en que procederían.

⁸⁰ LANATA, Gabriela. Op. Cit. Pags 151 y 152

En segundo lugar, procede recurso de reposición en contra de los autos, decretos y sentencias interlocutorias que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación, según lo dispuesto en el artículo 475 del Código del Trabajo.

En tercer lugar, se contempla el recurso de nulidad, el cual sólo procede respecto de las sentencias definitivas, constituyéndose como el único medio para impugnar dichas resoluciones. Las causales por las cuales procede son de dos tipos, las causales generales del artículo 477 y las causales específicas del artículo 478. De esta forma, según el artículo 477, procede en aquellos casos en que se hubieren infringido sustancialmente los derechos o garantías constitucionales, ya sea en la tramitación del procedimiento o la dictación de la sentencia; o en aquellos casos en que la sentencia se hubiese dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte artículo 478 establece causales específicas, como, por ejemplo, que la sentencia haya sido dictada por un juez incompetente; que haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las reglas de la sana critica; por haberse violado las disposiciones sobre inmediación u otro requisito para el que la ley haya previsto la nulidad; o cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, entre otras.

Por último, la ley contempla en los artículos 483 y siguientes el recurso de unificación de jurisprudencia, el cual tiene por finalidad obtener de la Corte Suprema una interpretación uniforme de las normas laborales. Se trata de un recurso extraordinario, que solo procede contra la resolución que falla el recurso

de nulidad pronunciada por la Corte de Apelaciones respectiva, siendo procedente cuando existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, respecto a una misma materia del Derecho Laboral. De esta forma se requiere: a. Una sentencia que falle un recurso de nulidad; b. Que existan distintas interpretaciones sobre la materia objeto de la sentencia; y c. Que esas interpretaciones hayan sido sostenidas en uno o más fallos de las Cortes de Apelaciones. Se trata de un recurso que se interpone ante la corte de apelaciones que falló el recurso de nulidad, en el plazo de 15 días a contar de la notificación de la sentencia recurrida.

La importancia de este último recurso radica en que la corte suprema puede dictar una sentencia de reemplazo, si acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.

3.3 Los Tribunales Laborales en el Derecho Comparado

3.3.1 Alemania

Los tribunales laborales en Alemania se rigen por la Ley del Tribunal de Trabajo (Arbeitsgerichtsgesetz o ArbGG) de septiembre de 1953, la cual establece la jurisdicción en materia laboral, entregándosela a tres órganos jurisdiccionales: los Tribunales de Trabajo, los Tribunales de Trabajo del Estado Federado y el Tribunal Federal de Trabajo. Estos tribunales tienen competencia para conocer todos los conflictos en materia laboral, los cuales se encuentran especificados en

los párrafos 2 y 2a de la ArbGG⁸¹, entre los cuales encontramos los conflictos derivados de los convenios colectivos y los conflictos entre trabajadores y empresarios en general.

Los Tribunales de Trabajo son tribunales de primer grado y primera instancia competentes para conocer de todas las materias de índole laboral. Son tribunales colegiados con pluralidad de salas⁸², pues se componen de varios jueces, siendo uno un juez profesional que actúa como presidente y los otros son jueces electivos, los cuales corresponden a representantes de empresarios y trabajadores elegidos por períodos de 5 años. Estos tribunales funcionan en salas⁸³ compuestas por un juez presidente y dos jueces electivos, siendo un representante de los trabajadores y el otro de los empresarios.

Por su parte, los Tribunales de Trabajo del Estado Federado son tribunales de segundo grado y de segunda instancia. Al igual que el anterior, conocen en salas compuestas por un juez profesional presidente y dos jueces electivos, uno en representación de trabajadores y el otro en representación de empresarios. Sin embargo, para ser elegido juez electivo en estos tribunales, se exige haber ejercido como juez electivo durante 5 años en los tribunales de trabajo. Ahora bien, como tribunal de segunda instancia, le corresponde conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas en primera instancia

⁸¹ ARBEITSGERICHTSGESETZ en Anexo

⁸² Martínez G., Jesús y Arufe V., Alberto. Leyes Laborales Alemanas, Estudio comparado y traducción castellana. Netbiblo, España. 2007. Página 90

⁸³ Martínez y Arufe. *Ibíd.* Pag 91

por el tribunal de trabajo; y conocer el recurso de queja interpuesto en contra de los autos dictados por el tribunal de trabajo en el procedimiento por auto.

Luego, tenemos el Tribunal Federal de Trabajo, con sede en la ciudad de Erfurt, el cual se constituye como tribunal de tercer grado. Al igual que los otros tribunales, conoce en salas, pero estas están integradas por cinco jueces, de los cuales uno es el juez presidente, dos de ellos son jueces vocales profesionales y los otros dos son jueces electivos. Estos jueces electivos son electos por períodos de 5 años, nombrados por el Ministerio Federal de Trabajo y Seguridad Social; y se requiere que tengan más de 35 años, que tengan especiales conocimientos y experiencia en Derecho del trabajo y vida laboral, y que hayan ejercido como jueces electivos a lo menos 5 años en materias de trabajo. Como tribunal de tercer grado, conoce del recurso de casación interpuesto contra sentencias del Tribunal de Trabajo del Estado Federado y del recurso de queja por razones de derecho contra los autos dictados por el Tribunal de Trabajo del Estado Federado en el procedimiento por autos.

Ahora bien, este tribunal se compone de tantas salas individuales como disponga el Ministerio Federal de Trabajo en conjunto con el Ministerio de Justicia, y de una Sala General, la cual conoce de los requerimientos de las salas individuales que busquen perfeccionar el derecho o afianzar una jurisprudencia unificada.

Como mencionamos más arriba, estos tribunales conocen de las materias laborales en dos procedimientos: el procedimiento por sentencia y el procedimiento por auto.

Los procedimientos por sentencia están destinados para conocer las materias indicadas en el párrafo 2 de la ArbGG, por lo que conocen principalmente de los conflictos derivados de un convenio colectivo y de los conflictos entre trabajadores y empresarios respecto de la relación laboral. Los procedimientos por auto, en cambio, conocen las materias del párrafo 2ª que se refieren a diversas situaciones reguladas en otras leyes. Si bien esta distinción importa por la forma en que el tribunal conoce cada materia, su mayor importancia radica en los recursos que se pueden interponer respecto de uno u otro. Así, mientras la sentencia admite recurso de apelación y casación; el auto solo admite recurso de queja a secas o por razones de derecho.

3.3.2 España

La Ley N°36/2011 regula la jurisdicción social (LRJS), encargada de conocer las materias relacionadas al Derecho Laboral y la Seguridad Social. Esta ley se encarga de establecer los tribunales competentes, materias de competencia, procedimiento aplicable y recursos. Las materias que se conocen por esta jurisdicción son principalmente los relacionados a conflictos entre trabajadores y empresarios sobre el contrato de trabajo, conflictos relacionados a la Seguridad Social, reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial y tutela de derechos sobre libertad sindical y huelga, entre otros.

En cuanto a la jurisdicción social, esta ley establece los siguientes órganos jurisdiccionales: los Juzgados de lo Social, las Salas de lo Social de los Tribunales

Superiores de Justicia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala de los Social del Tribunal Supremo.

Los Juzgados de lo Social, que sustituyeron a las Magistraturas del Trabajo, son tribunales unipersonales compuestos por varios jueces de carrera, con competencia territorial en la provincia y con asiento en la capital provincial. Estos tribunales conocen en única instancia de todas las materias de índole laboral y de seguridad social, con excepción de las materias entregadas al conocimiento de las salas de lo social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, y de las entregadas a otros órganos jurisdiccionales por la Ley Concursal. Además, conoce en única instancia de los procesos de impugnación de actos de la Administración Pública en los casos señalados por el Artículo 6.2 LRJS.⁸⁴

Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, por su parte, corresponden a una sala de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, que funciona en conjunto con la sala civil-penal y la sala de lo contencioso-administrativo. Estos tribunales se componen de un juez presidente, un presidente en cada sala y un presidente para cada sección en que se divide la sala, además de un número variable de jueces. Ahora bien, esta Sala de lo Social conoce en única instancia de los procesos relativos a conflictos

⁸⁴ 2. En aplicación de lo establecido en el apartado anterior, conocerán también en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por:

- a) Los órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella siempre que su nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno.
- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Cualquier otro organismo o entidad de derecho público que pudiera ostentar alguna de las competencias administrativas a las que se refieren las mencionadas letras del artículo 2 de esta Ley.

colectivos y sindicales con efectos superiores al ámbito territorial de un juzgado de lo social, pero inferior al de la Comunidad Autónoma. Conoce además del recurso de suplicación interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el juzgado de lo social y de las cuestiones de competencia que susciten entre los juzgados de lo social de su circunscripción.

La Audiencia Nacional, con sede en Madrid, tiene jurisdicción en todo el territorio español para conocer materias penales, contencioso-administrativo y social. Se compone de un Juez presidente, presidentes de sala y un número variable de jueces. La Sala de lo Social se compone de tres jueces, oficiando uno de ellos como presidente. Conoce en única instancia de los conflictos relativos a convenios colectivos y libertad sindical que tengan efectos en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

Por último, el Tribunal Supremo Español, con sede en Madrid, posee una Sala de lo Social compuesta por un presidente de sala y varios magistrados adscritos a ella. Esta sala conoce, por tanto, de los recursos de casación que la ley señala, la revisión de sentencias firmes dictadas por otros órganos de lo social y laudos arbitrales, demandas por error judicial imputadas a otros órganos jurisdiccionales de lo social y de las cuestiones de competencia suscitadas entre órganos de jurisdicción en lo social que no tengan un superior jerárquico común.

Respecto a las materias sobre las cuales conoce la jurisdicción social, el artículo 2 LRJS detalla extensamente cuáles son las cuestiones litigiosas que se pueden promover en estos tribunales, mientras que el artículo 3 LRJS detalla aquellas materias que quedan excluidas. A modo ejemplar, podemos mencionar

como materias incluidas en la jurisdicción social las siguientes: 1) Los conflictos entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; 2) Los conflictos sobre responsabilidad por daños o accidentes de trabajo entre empresarios y trabajadores o sus causahabientes; 3) Tutela de derechos de libertad sindical; y 4) Conflictos colectivos y sindicales, entre otros. Por su parte, las materias que quedan excluidas de la jurisdicción social dicen relación con los funcionarios públicos e impugnaciones administrativas.

A nivel procesal, la ley establece un proceso previo de mediación o conciliación como requisito previo de tramitación. Las materias son conocidas a través de un proceso ordinario que contempla demanda, conciliación, audiencia de juicio y sentencia; o bien, un proceso monitorio destinado al cobro por parte del trabajador de cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de la relación laboral que no excedan de seis mil euros. Además, contempla procesos de reclamaciones e impugnaciones sobre prestaciones de seguridad social, un proceso de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social no prestacionales que también puede iniciar de oficio, un proceso para conocer de los conflictos colectivos, el proceso de tutela de derechos fundamentales y un proceso de revisión de sentencias y error judicial.

En materia de recursos de impugnación la legislación española contempla el recurso de reposición, el recurso de queja, el recurso de suplicación y el recurso de casación.

El recurso de reposición procede respecto de las providencias y autos ante el mismo tribunal que las dictó, y respecto de decretos y diligencias de ordenación

ante el secretario judicial que las dictó; exceptuándose los autos, decretos, providencias y diligencias de ordenación dictados en los procesos sobre conflictos colectivos, materia electoral, impugnación de convenios colectivos y otros. Por su parte, el recurso de queja se sujeta en su tramitación a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del cual conocen las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo.

El recurso de suplicación puede interponerse respecto de las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social y del cual conoce la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Este recurso tiene por objeto reponer los autos al estado en que se encontraban al momento de la infracción de normas o garantías del proceso que haya producido indefensión, revisar los hechos declarados y probados, o bien, examinar la infracción a normas sustantivas o de jurisprudencia. Procede, de acuerdo con el artículo 191, respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social cualquiera sea la naturaleza del asunto, especialmente, en los procesos de despido o extinción de contrato, en los procesos sobre reconocimiento o denegación de prestaciones de Seguridad Social, cuando se busque subsanar una falta esencial del procedimiento, entre otros. Por su parte, la sección 2 del artículo 191 LRJS detalla los casos en los que no procede el recurso; y la sección 4 se refiere a los casos en los que puede interponerse el recurso de suplicación respecto de autos que resuelven el recurso de reposición o de revisión.

Por último, se encuentra el recurso de casación, del cual conoce la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se interpone en contra de las sentencias u

otras resoluciones dictadas en única instancia por la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, en los casos contemplados por el artículo 206 LRJS. Son recurribles, por tanto: 1) las sentencias dictadas en única instancia por estas salas⁸⁵; 2) los autos que resuelven la reposición contra la resolución que declara la falta de jurisdicción o competencia; 3) los autos que resuelven la reposición o revisión de la resolución que dicta la terminación anticipada del proceso en los casos señalados por el mismo artículo; y 4) los autos que resuelvan el recurso de reposición dictados por las salas señaladas o resuelvan el recurso de revisión contra decretos del secretario judicial, en los casos señalados por la ley. Ahora bien, el recurso debe encontrarse fundado en alguno de los motivos contemplados en el artículo 207, es decir, abuso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, incompetencia, infracción a normas reguladoras de la sentencia o de actos y garantías procesales que produzcan indefensión, error en la apreciación de la prueba o infracción a normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables.

También se contempla un recurso de casación para unificación de doctrina, el cual procede respecto de sentencias dictadas en recurso de suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que sean contradictorias entre sí o contradictorias con sentencias del Tribunal Supremos. Se requiere que se trate de los mismos litigantes u otros diferentes, pero en la misma

⁸⁵ Se exceptúan las dictadas en los procesos de impugnación de actos de las administraciones públicas en los casos del artículo 2 letra n) y s) susceptibles de valoración económica que no exceda de ciento cincuenta mil euros; y las sentencias dictadas en expedientes sobre regulación de empleo, extinción de contratos de trabajo, reducción de jornada y otros, cuando afecten a menos de cincuenta trabajadores.

situación en cuanto hechos, fundamentos y pretensiones, y en donde los pronunciamientos hayan sido diferentes.

3.4 La especialización, ¿Una necesidad para la justicia del siglo XXI?

Este punto es muy discutido entre quienes se dedican a la tramitación en derecho del trabajo, puesto que, en principio podemos entender que todos desean la especialización y el fallo de los recursos por ministros de corte que manejen con experticia las materias laborales. No obstante, hay quienes prefieren una visión más general del derecho que permita captar aristas distintas de los casos sometidos a revisión por medio del recurso de nulidad.

Como lo hemos dicho anteriormente en esta investigación, la segunda instancia en materia laboral se ha visto modificada a través de los años, cambiando desde una apelación amplia que permite la revisión completa de antecedentes, a una apelación más restringida que en principio, no conoce de sentencia definitivas, sino de resoluciones que pueden poner término al juicio, objeciones de liquidaciones, entre otras. De esta forma, la revisión de la sentencia definitiva se puede obtener sólo a través del recurso de nulidad, el cual tiene requisitos más específicos que la apelación normal.

Retomando el funcionamiento de las cortes del trabajo, estas funcionaron en Santiago, Valparaíso y Concepción. Por la investigación que hemos realizado, la cual se encuentra en el anexo de esta tesis, la Corte de Valparaíso veía recursos de apelación, procedentes de tribunales entre Copiapó y Valparaíso. Esta

distribución es poco sostenible para nuestros tiempos, ya que un abogado que tramite en La Serena no puede, en términos geográficos, movilizarse desde su tribunal de origen a la Corte con sede en Valparaíso, para alegar su recurso respectivo. Con todas las reformas al Poder Judicial y en especial la tramitación electrónica, se buscó optimizar los tiempos y formas de la tramitación en tribunales, por tanto, el funcionamiento antiguo de las Cortes no resultaría cómoda. así lo expresa el profesor de Derecho del Trabajo, entrevistado para la investigación, quien señala: “Especialización de todas maneras, pero no como funcionaron antes. Las Cortes nacieron el año 32’ con la realidad del Chile del año 32’, lo que se ha ido avanzando con la realidad del siglo pasado, el volumen de causas del siglo pasado, que no se condice con lo que hay hoy en materia de ingresos. Resulta absolutamente inviable tener algunas Cortes (del Trabajo) con una amplitud más allá de la región, como había antes, si sería viable avanzar hacia la especialización, en las cortes de apelaciones que ya tienen sus instalaciones y tienen el número de salas que puedan dar solución a los requerimientos de ingreso de cada región, puedan esforzarse por tener salas especializadas. Yo creo que eso es mucho más fácil, que pensar en volver a las cortes (...) lo necesario es especialización, esto es lo que se requiere, darles formación a los jueces en las cortes de apelaciones”⁸⁶

Las necesidades de la especialización en segunda instancia se basan en la aspiración de certeza jurídica: “en segunda instancia depende mucho de la corte y, eso es, para colegas que litigan, a veces una verdadera ruleta. Depende de la

⁸⁶ Entrevista Profesor de Derecho del Trabajo.

corte la expectativa de respuesta que se pueda llegar a tener y eso no da certeza ni para los trabajadores ni para los empresarios. Hay algunas cortes donde han ido implementando salas laborales con cierto nivel de especialización. Me han dicho que en Santiago hay, pero depende mucho del perfil de los ministros el grado de acercamiento con la materia y eso también, a la larga, genera incertidumbre.”⁸⁷

En este sentido, y en base a lo anteriormente planteado es que la idea de especializar las cortes de apelaciones que ya existen resulta del todo necesaria: salas especializadas por materias sería lo más coherente. Puesto que la conformación actual no da las garantías mínimas para que los asuntos puedan resolverse y discutirse por ministros que manejen la materia sobre la cual se presentó dicho recurso. Solo a modo de referencia, analicemos el funcionamiento de las cortes de apelaciones en la actualidad. Existen 17 cortes de apelaciones a lo largo del país, las cuales se dividen en salas, que a su vez se componen de 3 miembros. Existe también la presencia de abogados integrantes, los cuales deben tener algún grado de especialización en materias laborales, penales o de familia, lo cual permite alcanzar un cierto grado de especialización. No obstante, este esfuerzo no es suficiente, toda vez que, en la distribución de los recursos, no se toma cuenta la especialización de los abogados integrantes. Es por esto que podemos encontrar, causas laborales, en salas en las que el abogado integrante es experto en Derecho Penal, lo que implica perder la posibilidad de encontrar una opinión especializada, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente.

⁸⁷ Entrevista Profesor de Derecho del Trabajo.

Analizando los recursos laborales conocidos en segunda instancia tenemos, por un lado, al recurso de apelación, el cual procede en casos restringidos y, por otro lado, tenemos al recurso de nulidad el cual es aún más restringido, pues sólo procede en los casos establecidos por el artículo 477 y 478 del código del trabajo.

De esta forma la discusión en materia de recursos se vuelve compleja, pues la reforma “eliminó el recurso de apelación como medio de impugnación ordinario en contra de la resolución más importante, como lo es la sentencia definitiva del tribunal inferior. Con ello se cerró la posibilidad de la doble instancia”.⁸⁸ Así, la sentencia definitiva en materia laboral es de única instancia y su impugnación sólo se puede lograr vía recurso extraordinario de nulidad, generalmente, por infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En derecho comparado podemos encontrar formas distintas de ver el régimen de recursos. En el sistema español, se concibe a la apelación como una revisión del proceso anterior, para lograr una depuración del resultado. Con lo anterior, el tribunal superior controla la actividad procesal desarrollada por el inferior, y corrige la sentencia de fondo de ser necesario.⁸⁹

Nuestro derecho procesal civil recoge esta tradición española, tratando de no repetir el proceso anterior, sino que solo revisarlo. Por esto, la prueba tiene una

⁸⁸ HORACIO INFANTE CAFFI y RAIMUNDO OPAZO MULACK. 2012. Régimen de recursos en materia laboral: una opinión. REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Vol. 3, No 6, Pag 211.

⁸⁹ INFANTE C., Horacio y OPAZO M., Raimundo Ibíd. Pag 205

procedencia restringida, al igual que las excepciones, procediendo sólo las llamadas excepciones anómalas.⁹⁰

Ante el dilema de la necesidad de especialización en segunda instancia y el alcance de los recursos, cabe preguntarse si el actual régimen de recursos es apropiado para una adecuada revisión de lo resuelto. Esto porque no es posible que la revisión de los hechos sea realizada por un solo tribunal que además es unipersonal, lo que aumenta el margen de error en la decisión. Por ello, “el régimen de recursos debe permitir una revisión integral de lo decidido [...] para que al menos se ajuste a la verdad formal, esto es, a la verdad de los hechos que consta en el juicio si fuere diferente de la verdad real, es decir, de la forma en que realmente ocurrieron los hechos.”⁹¹

Considerando el derecho internacional aplicable, el Pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho a la revisión integral de la sentencia. Los estados partes de la convención se comprometen a garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de la persona que interponga el recurso; que existan las posibilidades del recurso y a garantizar su cumplimiento. Este pacto no indica expresamente que recurso se debe aplicar, pero sí que este debe permitir la revisión integral de lo resuelto.⁹²

⁹⁰ INFANTE C., Horacio y OPAZO M., Raimundo Ibíd. Pag 205

⁹¹ INFANTE C., Horacio y OPAZO M., Raimundo Ibíd. Pag 205

⁹² INFANTE C., Horacio y OPAZO M., Raimundo Ibíd. Pag 206

Parte de la doctrina, frente a la amplitud del recurso de apelación y nulidad, propone: “la sobrevaloración de la inmediación y su elevación al carácter de principio puro, intransable y superior que regula el procedimiento, lleva a sacrificar otro principio fundamental y tradicional en nuestro sistema procesal, que es la doble instancia, que permite, además, la revisión integral de la decisión del tribunal inferior. Poniendo en la balanza de la trascendencia a ambos principios –ante la hipótesis de incompatibilidad que no necesariamente compartimos– nos parece que debe primar el segundo. Con todo, estimamos que un adecuado esfuerzo intelectual debe buscar la compatibilidad entre ambos principios de modo de no tener que optar indivisiblemente por uno u otro. En este plano nos parece perfectamente posible que en la segunda instancia se pueda reproducir el registro de prueba de la primera instancia incluso con soportes audiovisuales y no solo de audio digital como existe actualmente, de modo de que se verifique una inmediación mediatizada, secundaria o derivada, reproduciendo lo actuado ante el tribunal inferior.”⁹³

Bajo estas circunstancias y en base a lo expuesto en esta investigación, consideramos extremadamente necesaria una especialización en segunda instancia, quizás no sea necesario volver al sistema de Cortes del Trabajo, pero si a una especialización por sala, a lo menos en las Cortes de Apelaciones. Analizando su número de salas y cantidad de ingresos, podría permitirse a lo menos una sala especializada, pero no sólo especializada en el nombre, sino que sus integrantes tengan especializaciones en dicha materia. En el caso de cortes

⁹³ INFANTE C., Horacio y OPAZO M., Raimundo Ibíd. Pag 210

con salas mixtas, si por lo menos uno de sus integrantes tiene especialización en materia laboral, será un gran avance para la Judicatura, ya que habrá muchas más posibilidades que sus fallos sean dictados siguiendo de la mejor forma los principios del Derecho Laboral dentro de la unificación de criterios.

CONCLUSIÓN

A lo largo de esta investigación hemos analizado y comparado variados elementos relevantes de la judicatura laboral en Chile. Es así como, en un primer momento, se realizó una exposición de la situación que vivía el país, a modo de contextualización de las circunstancias que rodearon la supresión de los tribunales del trabajo hacia la década de los 80. Luego, se dio a conocer el lamentable retroceso en la especialización del Derecho del Trabajo, buscando concientizar acerca de este hecho, y dar a conocer el cómo se suprimió una Judicatura especializada por tanto tiempo.

La historia del Derecho del Trabajo en Chile nos presenta bastantes dudas. En un comienzo, las instituciones vinculadas a solucionar los conflictos de relevancia jurídica, en el ámbito del trabajo, no formaban parte del poder judicial como tal y se limitaban a ser meros mediadores entre los trabajadores y empleadores. Hacia la mitad del siglo pasado, se ingresa la Judicatura Laboral como una judicatura separada del ámbito civil, alcanzando la especialización necesaria para esta materia tan relevante. Luego de la intervención de 1973-1974 y de la supresión de los tribunales de 1981 a 1986, los logros y avances en este ámbito sufrieron un retroceso evidente, pero en los años posteriores se intentó volver al nivel de especialización logrado antaño, quedando al debe una parte importante en dicha judicatura, como lo es, la especialización en segunda instancia.

Como se desarrolló a lo largo de esta investigación, las Cortes del Trabajo no volvieron luego de la supresión, y tampoco se instauró ningún sistema que asegurara dicha especialización. Por ello, durante todos estos años, no se ha contado con una visión especializada, en cuanto a revisión de fondo, cuestionamiento de la doctrina y jurisprudencia en materia laboral, que logre avanzar hacia una justicia más capacitada y que produzca cambios sustanciales en cuanto a las relaciones laborales y el mundo del trabajo.

Si se ha mantenido este sistema por tanto tiempo, ¿por qué hoy resulta relevante una especialización?

Esta pregunta se responde por muchas razones, pero principalmente, por la necesidad de seguridad jurídica que deben entregar los tribunales de justicia a los litigantes. No puede ser normal, para el Chile de siglo XXI, que los fallos de los recursos de nulidad y apelación en materia laboral se limiten al criterio jurídico (muchas veces no especializado) de los ministros de Corte, que miran el derecho del trabajo según el paradigma del derecho civil, lo que resulta evidentemente un problema de seguridad jurídica tremendo.

Así las cosas, al comparar el sistema chileno con el alemán podemos vislumbrar las grandes diferencias entre uno y otro. Como vimos, el sistema alemán ofrece tribunales superiores especializados en Derecho del Trabajo, los cuales conocen únicamente de los recursos que la ley establece para el proceso laboral. Todos sus tribunales son colegiados, y al modo de las juntas de conciliación del siglo XX en Chile, pues están integrados por un representante de los trabajadores y otro de los empleadores, además del juez letrado. Quizás este

sea un modelo que seguir para establecer en Chile una justicia especializada. El modelo alemán apoya la especialización no solo en sus jueces, sino en los otros representantes de sus tribunales, los cuales pasan a formar un “jurado” que ve la causa. Es importante este punto, ya que, si no existe una apelación simple o sin tantos requisitos en el derecho procesal laboral chileno, lo ideal sería que el tribunal de primera instancia fuera colegiado, para así asegurar una justicia plena o una visión más amplia de los casos.

Muchos podrán decir que no es viable tener salas especializadas por cada materia en las cortes de apelaciones, mucho menos si, en algunas, por la cantidad de recursos y de salas que componen dichas cortes, no es suficiente para lograr especialización. Podemos aseverar que los esfuerzos por alcanzar esos requerimientos no han sido considerados del todo. Puesto que si bien, no en todas las salas se logrará la especialización total, que a lo menos uno de los ministros sea especialista en cada materia; lo que no obsta a que una de las preocupaciones del poder judicial en la actualidad, sea la formación y capacitación de sus magistrados y ministros.

Es así como esta investigación logra dar cuenta de la historia de la judicatura laboral y de los desafíos que surgen hoy en día respecto de esta. Considerando que esta historia se ha visto afectada en algunos episodios, logra un significado aún más importante para entender las necesidades actuales de la propia Judicatura del Trabajo. Hemos recorrido un largo camino para llegar al nivel de especialización actual, pero creemos que aún se puede más, tenemos ejemplos consagrados en el derecho internacional, que nos permiten sentar las bases para

replicar el modelo en nuestro país, o bien realizar una nueva reforma a la Judicatura Laboral que permita dar mayor satisfacción a las necesidades de Justicia actuales.

BIBLIOGRAFÍA

- BOIVIN, Isabel y ODERO, Alberto. La comisión de expertos de la OIT y el progreso de las legislaciones nacionales. Revista Internacional del Trabajo, vol. 125 (2006), núm. 3.
- DEAKIN, Simón, LELE, Priya y SIEMS, Mathias. Evolución del Derecho Laboral. Análisis comparado de algunos regímenes. Revista Internacional del Trabajo, vol. 126 (2007), núm. 3-4.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. La Doctrina de separación de poderes y el poder Judicial Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXX (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2008).
- FUENTEALBA, Álvaro. Dictadura y Poder Judicial en Chile. *La Judicatura Laboral en el Gobierno de la Junta Militar (1973-1974)*. Alemania, Editorial Académica Española, 2012.
- MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Manual de Derecho Procesal del trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. Año 1997.

- NOVOA, Eduardo. Los resquicios legales. Ediciones BAT, Santiago, 1992.

- PALMA GONZÁLEZ, Eric. Sobre la Intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973. Revista Jueces para la democracia. España.

- RUIZ- TAGLE, Jaime. El Sindicalismo Chileno después del Plan Laboral. PET. Santiago. 1986.

- SOTO KLOSS, Eduardo. Ordenamiento Constitucional (compilación). Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1980.

- FLORES MONARDES, Álvaro. LA REFORMA A LA JUSTICIA DEL TRABAJO. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 6 – Año 2005.

- “La Justicia del Trabajo en Chile, realidad y perspectivas”; Cuaderno de Investigación Nº 21 de la Dirección del Trabajo; 2004.

- CORVERA, Diego; Análisis Crítico de la Justicia Laboral; Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social Nº 2, 2001.

- MOLTEDO CASTAÑO, Claudio. Evolución de la Judicatura especial del trabajo en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI (1995).
- CRISTI, Renato. Pensamiento político de Jaime Guzmán. Autoridad y Libertad. Revista Chilena de Derecho, vol. 28 n°1.
- BARROS, Robert. LA JUNTA MILITAR Pinochet y la Constitución de 1980. Editorial Sudamericana, Santiago, Chile. 2005
- SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio. Historia contemporánea de Chile. Tomo I, Estado, Legitimidad y Ciudadanía. Santiago, LOM Ediciones; 1999.
- MARTÍNEZ G., Jesús y ARUFE V., Alberto. Leyes Laborales Alemanas, Estudio comparado y traducción castellana. Netbiblo, España; 2007.
- UGARTE C, José Luis. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Legal Publishing, 3° edición, marzo 2011. Chile.
- RODRIGUEZ MANCINI, Jorge. Curso del derecho del trabajo y la seguridad social. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

- THAYER ARTEAGA, William. Introducción al derecho del trabajo. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago 1984.
- LANATA, Gabriela, Manual de Proceso Laboral, Legal Publishing, 2° edición, enero 2011, Santiago.
- INFANTE C., Horacio Y OPAZO M., Raimundo. Régimen de recursos en materia laboral: una opinión. REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Vol. 3, No 6. 2012.
- ROJAS M., Irene. EL DERECHO DEL TRABAJO EN CHILE, Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva. 1ª edición. Santiago. 2016
- VARAS, Augusto; AGÜERO, Felipe y BUSTAMANTE, Fernando. Chile, Democracia, Fuerzas armadas. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 1980.
- CAMPOS G., Francisco. ANTECEDENTES DEL NEOLIBERALISMO EN CHILE (1955-1975): EL AUTORITARISMO COMO CAMINO A LA LIBERTAD ECONÓMICA, Memoria de tesis para el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Año 2013.

- CARRASCO S., Daniela y GUAJARDO P., Karina. Medios De Impugnación En El Nuevo Procedimiento Laboral. Posibilidad De Establecer Un Recurso De Nulidad De Aplicación General. Memoria de tesis para el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

ANEXOS

1. LEY DEL TRIBUNAL DE TRABAJO [ARBEITSGERICHTSGESETZ] DE 3 SEPTIEMBRE 1953 (Extracto)^{94 95}

PARTE PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Parágrafo 1. Tribunales para materias de trabajo

La jurisdicción en materias de trabajo —parágrafos 2 a 3— se ejerce por los Tribunales de Trabajo —parágrafos 14 a 31—, los Tribunales de Trabajo del Estado federado —parágrafos 33 a 39— y el Tribunal Federal de Trabajo —parágrafos 40 a 45— (Tribunales para materias de trabajo).

Parágrafo 2. Competencia en el procedimiento [a resolverse] por sentencia

(1) Los Tribunales para materias de trabajo son competentes con exclusividad en:

1. Pleitos jurídico-civiles entre las partes de un convenio colectivo, o entre éstas y terceros si derivan de convenios colectivos, o sobre la existencia o inexistencia de los convenios colectivos;
2. Pleitos jurídico-civiles entre las partes con capacidad para convenir colectivamente o entre éstas y terceros respecto de actos ilícitos, supuesto que se trate de medidas con finalidad de lucha laboral, o de

⁹⁴ Traducción y extracto extraída de: Martínez G., Jesús y Arufe V., Alberto. Leyes Laborales Alemanas, Estudio comparado y traducción castellana. Netbiblo, España; 2007.

⁹⁵ Se ha utilizado, a través de <http://bundesrecht.juris.de>, el texto consolidado vigente de esta Ley, a fecha de 17 mayo 2007.

cuestiones relativas a la libertad de asociación, con inclusión del derecho de participación de las asociaciones relacionadas con ellas;

3. Pleitos jurídico-civiles entre trabajadores y empresarios

a) derivados de la relación laboral;

b) sobre la existencia o inexistencia de una relación laboral;

c) derivados de las negociaciones sobre la finalización de una relación laboral y respecto de su prórroga;

d) derivados de actos ilícitos, supuesto que estén relacionados con la relación laboral;

e) sobre los documentos del trabajo;

4. Pleitos jurídico-civiles entre trabajadores o sus herederos y

a) empresarios, sobre pretensiones que estén vinculadas jurídica o económicamente con la relación laboral;

b) el conjunto de las organizaciones de las partes del convenio colectivo o instituciones sociales de derecho privado, sobre derechos de la relación laboral o pretensiones que estén vinculadas jurídica o económicamente con la relación laboral, supuesto que no se haya atribuido la competencia en exclusiva a otro Tribunal.

5. Pleitos jurídico-civiles entre trabajadores o sus herederos y las entidades gestoras del aseguramiento de la insolvencia sobre demandas de prestaciones del aseguramiento de la insolvencia, de

conformidad con el Capítulo Cuarto de la Parte Primera de la Ley para el Perfeccionamiento de la Asistencia Empresarial a los Mayores;

6. Pleitos jurídico-civiles entre empresarios e instituciones referidas en el número 4, letra b), y número 5, así como entre estas instituciones, supuesto que no se haya atribuido la competencia en exclusiva a otro Tribunal;
7. Pleitos jurídico-civiles entre los cooperantes para el desarrollo y las gestoras de los servicios de ayuda al desarrollo, de conformidad con la Ley de Cooperantes para el Desarrollo;
8. Pleitos jurídico-civiles entre las gestoras de cursos de voluntariado social y cooperantes, según la Ley de Promoción de Cursos de Voluntariado Social, y pleitos jurídico-civiles entre las gestoras de cursos de voluntariado ecológico y participantes, según la Ley sobre Promoción de Cursos de Voluntariado Ecológico;
9. Pleitos jurídico-civiles entre trabajadores derivados del trabajo en común y derivados de actos ilícitos, supuesto que estén conectados con la relación laboral;
10. Pleitos jurídico-civiles entre personas discapacitadas en el ámbito laboral de los talleres para personas discapacitadas y las gestoras de los talleres, derivados de la relación jurídica análoga a la de trabajador regulada en el párrafo 138 del Libro Noveno del Código de Seguridad Social.

(2) Los Tribunales para materias de trabajo también son competentes en pleitos jurídico-civiles entre empresarios y trabajadores,

a) los cuales tienen como objeto en exclusiva pretensiones sobre el pago de una compensación fijada o estipulada para una invención del trabajador o para una propuesta de mejora técnica, según el párrafo 20, apartado 1, de la Ley sobre Inventiones del Trabajador;

b) los cuales tienen como objeto en exclusiva pretensiones sobre el pago de una compensación acordada, como punto litigioso del derecho de autor derivada de la relación laboral.

(3) Ante los Tribunales para materias de trabajo, también pueden ser llevados pleitos jurídicos no incluidos en los apartados 1 y 2, cuando la pretensión tiene una conexión jurídica o económica directa con un pleito jurídico-civil del tipo mencionado en los apartados 1 y 2 y pendiente, o nacido simultáneamente, en un Tribunal de Trabajo, y para cuya satisfacción no está atribuida la competencia en exclusiva a otro Tribunal.

(4) También pueden ser llevados ante los Tribunales para materias de trabajo, al amparo de un acuerdo, pleitos jurídico-civiles entre personas jurídicas de derecho privado y personas que, en virtud de la Ley, están designadas para su representación solas o como miembros del órgano de representación de la persona jurídica.

(5) En los pleitos jurídicos a que se refieren estas normas, tiene lugar el procedimiento [a resolverse] por sentencia.

Parágrafo 2a. Competencia en el procedimiento [a resolverse] por auto

(1) Los Tribunales para materias de trabajo son competentes con exclusividad, además, en

1. Asuntos derivados de la Ley de Organización de la Empresa, supuesto que no se haya atribuido la competencia a otro Tribunal, en relación con las medidas a que se refieren sus parágrafos 119 a 121;
2. Asuntos derivados de la Ley de la Junta de Portavoces, supuesto que no se haya atribuido la competencia a otro Tribunal en relación con las medidas a que se refieren sus parágrafos 34 a 36;
3. Asuntos derivados de la Ley de Cogestión, de la Ley Complementaria de Cogestión y de la Ley de Participación del Tercio, supuesto que haya que decidir sobre la elección de representantes de los trabajadores en el consejo de vigilancia y sobre la orden de su revocación, con excepción de la orden de revocación a que se refiere el parágrafo 103, apartado 3, de la Ley de Sociedades Anónimas;

3a. Asuntos derivados de los parágrafos 94, 95 y 139 del Libro Noveno del Código de Seguridad Social;

3b. Asuntos derivados de la Ley de Comités de Empresa Europeos, supuesto que no se haya atribuido la competencia a otro Tribunal, en relación con las medidas a que se refieren sus parágrafos 43 a 45;

3c. Asuntos derivados del parágrafo 51 de la Ley de Formación Profesional;

3d. Asuntos derivados de la Ley de Participación en la Sociedad Anónima Europea de 22 diciembre 2004 (Boletín Oficial Federal, I, pág. 3675, 3686), con excepción de los párrafos 45 y 46, y a que se refieren los párrafos 34 a 39, sólo en cuanto haya que decidir sobre la elección de los representantes de los trabajadores en el órgano de vigilancia o en el órgano de administración, así como su orden de revocación, con excepción de la orden de revocación a que se refiere el párrafo 103, apartado 3, de la Ley de Sociedades Anónimas;

3e. Asuntos derivados de la Ley de Participación en la Sociedad Cooperativa Europea de 14 agosto 2006 (Boletín Oficial Federal, I, pág. 1911, 1917), con excepción de los párrafos 47 y 48, y a que se refieren los párrafos 34 a 39, sólo en cuanto haya que decidir sobre la elección de los representantes de los trabajadores en el órgano de vigilancia o en el órgano de administración, así como su orden de revocación;

4. La decisión sobre la capacidad para convenir colectivamente y la competencia convencional de una asociación.

(2) En los pleitos a que se refieren estas normas tiene lugar el procedimiento [a resolverse] por auto.

Parágrafo 3. Competencia en otros casos

La competencia detallada en los párrafos 2 y 2a subsiste también en los casos en los que el pleito jurídico se deduce por un heredero, o por una persona que está autorizada a tal efecto, en virtud de la Ley, en lugar del legitimado u obligado materialmente.

Parágrafo 4. Exclusión de la jurisdicción de trabajo

En los casos del parágrafo 2, apartados 1 y 2, la jurisdicción de trabajo puede ser excluida, según las especificaciones de los parágrafos 101 a 110.

Parágrafo 5. Concepto de trabajador

(1) Trabajadores, a los efectos de esta Ley, son los obreros y empleados, así como los ocupados para su formación profesional. También se consideran trabajadores los empleados en trabajo a domicilio y los asimilados a ellos (parágrafo 1 de la Ley de Trabajo a Domicilio de 14 marzo 1951 - Boletín Oficial Federal, I, pág. 191), así como otras personas que, por causa de su dependencia económica, se reputan personas asimiladas al trabajador. En centros de trabajo de una persona jurídica o de una comunidad de personas, no se considerarán trabajadores aquellas personas que, en virtud de la Ley, estatuto o contrato de sociedad, son designadas para la representación de la persona jurídica o de la comunidad de personas ellas solas o como miembros del órgano de representación.

(2) Los funcionarios en cuanto tales no son trabajadores.

(3) Los representantes de comercio sólo se consideran trabajadores, a los efectos de esta Ley, cuando pertenecen al círculo de personas para el cual se puede establecer el límite mínimo de las prestaciones contractuales del empresario a que se refiere el parágrafo 92a del Código de Comercio, y cuando durante los últimos seis meses de la relación contractual, y en caso de la duración contractual más corta durante ésta, han percibido como remuneración en promedio mensual, sobre

la base de la relación contractual, no más de 1.000 euros, con inclusión de las comisiones y del reembolso de los gastos derivados de las operaciones comerciales ordinarias.

El Ministerio federal de Trabajo y de Seguridad Social y el Ministerio federal de Justicia, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Tecnología, a través de reglamento que no necesita de la aprobación de la Cámara Alta, pueden acomodar el límite de remuneración fijado en el inciso 1 a las correspondientes circunstancias salariales y de precios.

**2. REGISTRO DE ÚLTIMOS INGRESOS DE CORTE DEL TRABAJO
DE VALPARAÍSO 1979-1981 (EXTRACTO)⁹⁶⁹⁷**

JUNIO-AGOSTO 1979

Nº de Rol	Fecha de Ingreso	Materia	Juzgado de Origen	Causa Rol	Fecha de Sentencia	Resultado
12.215	01-06-1979	Recurso de Queja	Segundo de Valparaíso	3507	05-07-1979	Desechado el recurso
12.216	04-06-1979	Apelación D.	La Serena	16.163	11-06-1979	Confirmada con declaración
12.217	04-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3618	25-06-1979	Desechado el recurso
12.218	08-06-1979	Apelación D.	Segundo de Valparaíso	3728	29-06-1979	Confirmada con declaración
12.219	09-06-1979	Recurso de Queja	Primer Juzgado	25456	18-06-1979	Inadmisible
12.220	09-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3758	03-08-1979	Desechado el recurso
12.221	11-06-1979	Apelación A.	Vallenar	2343	21-06-1979	Revocada con declaración
12.222	11-06-1979	Apelación D.	Tercero Valparaíso	3751	22-06-1979	Revocada y acogido el recurso

⁹⁶ Debido que no se consideró necesario, no se transcribieron los demandantes y demandados de cada recurso. Se encuentra presente el ROL de Corte, así como también el Rol de la causa y el tribunal de procedencia respectivo.

⁹⁷ Se transcribieron 3 meses de cada año para ejemplificar del volumen de causas que entró en la Corte.

12.223	12-06-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3353	22-08-1979	Desechado el recurso
12.224	13-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3312	16-07-1979	Acogido y revocada la sentencia
12.225	14-06-1979	Apelación A.	Segundo de Valparaíso	3432	04-07-1979	Confirmada
12.226	15-06-1979	Recurso de Queja	La Calera	429	30-07-1979	Acogido el recurso
12.227	15-06-1979	Recurso de Queja	Segundo de Valparaíso	3358	22-08-1979	Desechado el recurso
12.228	18-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3312	16-07-1979	Se declaró innecesario pronunciarse
12.229	19-06-1979	Apelación D.	Primero Valparaíso	25184	02-07-1979	Confirmada
12.230	19-06-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25223	28-06-1979	Desistido
12.231	20-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3968	03-08-1979	Acogido el recurso
12.232	21-06-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3604	16-07-1979	Acogido -Revocada la Sentencia
12.233	21-06-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3400	31-07-1979	Desechado el recurso
12.234	22-06-1979	Apelación D.	Primero Valparaíso	25349	28-06-1979	Confirmada
12.235	22-06-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso		09-08-1979	Acogido el recurso
12.236	25-06-1979	Recurso de Queja	Juzgado Casablanca	664	31-07-1979	Acogido el recurso

12.237	27-06-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25548	30-07-1979	Desechado el recurso
12.238	27-06-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	24771	25-07-1979	Desechado el recurso
12.239	28-06-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3659	06-07-1979	Inadmisible
12.240	02-07-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	2901	11-07-1979	Confirmada con declaración
12.241	02-07-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3778	17-07-1979	Acogido
12.242	03-07-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3642	30-07-1979	Acogido el recurso
12.243	04-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso		17-07-1979	Declarese inadmisible
12.244	06-07-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	2541	23-07-1979	Avenimiento
12.245	10-07-1979	Apelación A.	Segundo Valparaíso	2641	16-07-1979	Confirmada
12.246	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25339	30-07-1979	Desechado
12.247	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25325	30-07-1979	Desechado
12.248	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25338	30-07-1979	Desechado
12.249	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25337	30-07-1979	Desechado
12.250	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25328	30-07-1979	Desechado

12.251	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25326	30-07-1979	Desechado
12.252	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25346	30-07-1979	Desechado
12.253	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25329	30-07-1979	Desechado
12.254	09-07-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25327	30-07-1979	Desechado
12.255	11-07-1979	Apelación D.	La Calera	399	17-07-1979	Confirmada
12.256	11-07-1979	Apelación D.	Primero Quillota	2584	16-07-1979	La Corte se declara Incompetente
12.257	11-07-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3027	16-08-1979	Desechado el recurso
12.258	11-07-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3555	17-07-1979	Inadmisible
12.259	13-07-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3397	18-07-1979	Confirmada
12.260	13-07-1979	Apelación D.	Tercero Valparaíso	3246	16-08-1979	Revocada
12.261	13-07-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3613	22-08-1979	Desechado el Recurso
12.262	16-07-1979	Apelación D.	Primero Valparaíso	24380	24-07-1979	Confirmada
12.263	17-07-1979	Recurso de Queja	Primero Quillota	2564	07-08-1979	Desechado el recurso
12.264	20-07-1979	Apelación A.	Quilpué	543	24-08-1979	Sin efecto la resolución

12.265	23-07-1979	Apelación D.	Los Andes	4300	31-07-1979	Confirmada con declaración
12.266	23-07-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3795	05-09-1979	Dejado sin efecto de oficio
12.267	25-07-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3692	21-09-1979	Se revoca, sin costas
12.268	28-07-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso		31-08-1979	Acogido
12.269	30-07-1979	Apelación Definitiva	Villa Alemana	189	07-08-1979	Inadmisible
12.270	30-07-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4520	14-08-1979	Desechado el recurso
12.271	04-08-1979	Apelación D.	San Felipe	3935	27-08-1979	Confirmada
12.272	06-08-1979	Apelación D.	Tercero Valparaíso	3674	16-08-1979	Revocada y confirmada
12.273	07-08-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3525	09-11-1979	Avenido
12.274	08-08-1979	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3561	12-09-1979	Se desecha el recurso de queja
12.275	08-08-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25755	14-09-1979	Se acoge el recurso de queja
12.276	09-08-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3519	13-09-1979	Confirmada
12.277	09-08-1979	Recurso de Queja	Villa Alemana	65	13-09-1979	Se desecha el recurso de queja
12.278	10-08-1979	Apelación D.	Primero Valparaíso	25736	26-09-1979	Desistido

12.279	10-08-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3651	06-09-1979	Se mantiene la resolución, etc
12.280	11-08-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3651	06-09-1979	Estese a los resuelto en resolución 12.279
12.281	13-08-1979	Apelacion D.	Chañaral	17400	20-08-1979	Inadmisible
12.282	13-08-1979	Apelación D.	Villa Alemana	150	20-08-1979	Confirmada
12.283	13-08-1979	Apelación D.	Villa Alemana	64	29-09-1979	Revocada
12.284	13-08-1979	Apelación D.	Primero Valparaíso	25224	04-09-1979	Confirmada
12.285	13-08-1979	Apelación D.	Tercero Valparaíso	3973	27-08-1979	Confirmada
12.286	13-08-1979	Apelación D.	Tercero Valparaíso	3972	27-08-1979	Confirmada
12.287	14-08-1979	Recurso de Queja	La Serena	16444	12-09-1979	Se acoge el recurso de queja
12.288	14-08-1979	Recurso de Queja	La Serena	16414	12-09-1979	Se acoge el recurso de queja
12.289	21-08-1979	Apelación D.	Copiapó	11075	28-08-1979	Confirmada
12.290	21-08-1979	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3990	05-09-1979	Se acoge el recurso
12.291	24-08-1979	Apelación D.	Segundo Valparaíso	3556	28-09-1979	Confirmada
12.292	25-08-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25766	07-11-1979	Se acoge el recurso

12.293	25-08-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25766	07-11-1979	Estese a los resuelto en resolución 12.292
12.294	26-08-1979	Recurso de Queja	Los Andes		10-09-1979	Declarese cerrado, ordena a juez dictar sentencia
12.295	29-08-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25748	20-09-1979	Se desecha el recurso de queja
12.296	29-08-1979	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	3576	26-09-1979	Se acoge el recurso

FEBRERO-ABRIL 1980

12.429	01-02-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3540	21-02-1980	Se desecha
12.430	02-02-1980	Recurso de Queja	Villa Alemana	187	26-02-1980	Se desecha
12.431	04-02-1980	Apelación Def.	Copiapó	11262	13-02-1980	Confirmada con declaración
12.432	05-02-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25235	20-02-1980	Se desecha el recurso
12.433	06-02-1980	Apelación def.	Primero Valparaíso	25850	14-02-1980	Confirmada
12.434	06-02-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3605	19-05-1980	Confirmada
12.435	07-02-1980	Apelación def.	San Felipe	4117	20-02-1980	Confirmada

12.436	08-02-1980	Recurso de Queja	Los Andes	4278	11-02-1980	Declarese inadmisibile
12.437	09-02-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25956	11-02-1980	Declarese inadmisibile
12.438	12-02-1980	Apelación	Segundo Valparaíso	3613	25-02-1980	Se revoca la resolución de 16/01/80
12.439	13-02-1980	Apelación def.	Segundo Valparaíso	3851	04-03-1980	Confirmada con declaración
12.440	15-02-1980	Recurso de Queja	La Calera	481	11-04-1980	Se desecha el recurso de queja
12.441	18-02-1980	Apelación def.	Elqui-Vicuña	1027	25-02-1980	Declarese inadmisibile
12.442	18-02-1980	Apelación def.	Villa Alemana	241	11-03-1980	Declarese inadmisibile
12.443	18-02-1980	Apelación def.	Villa Alemana	207	11-03-1980	Declarese inadmisibile
12.444	18-02-1980	Apelación def.	Los Andes	6	26-03-1980	Se revoca
12.445	18-02-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25909	05-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.446	18-02-1980	Recurso de Queja	El Salvador	66	20-03-1980	Se declara inadmisibile
12.447	15-02-1980	Recurso de Queja	Primero Quillota		05-03-1980	Oficiese al Juez
12.448	21-02-1980	Apelación Def.	Los Andes	43	29-02-1980	Declarese inadmisibile
12.449	22-02-1980	Recurso de Queja	El Salvador	57	22-02-1980	Declarese inadmisibile

12.450	22-02-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26240	20-03-1980	Se desecha el recurso
12.451	25-02-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	25786	28-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.452	25-02-1980	Apelación Def.	Los Andes	50	04-03-1980	Declarese inadmisibile
12.453	25-02-1980	Apelación Def.	La Serena	16594	14-04-1980	Revocada letra B) y confirmada en lo demás apelado
12.454	25-02-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4282	25-02-1980	Declarese inadmisibile
12.455	25-02-1980	Apelación Def.	Primero Valparaíso	25866	31-03-1980	Se confirma la sentencia
12.456	25-02-1980	Apelación Def.	Primero Valparaíso	25877	11-04-1980	Se confirma la sentencia
12.457	26-02-1980	Recurso de Queja	El Salvador	75	31-03-1980	Se desecha
12.458	27-02-1980	Apelación	Primero Valparaíso	25964	27-03-1980	Se confirma la sentencia
12.459	28-02-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4193	19-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.460	01-03-1980	Recurso de Queja	Primero Quillota	2880	18-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.461	03-03-1980	Recurso de Hecho y Queja	Tercero Valparaíso	4324	12-05-1980	Se desecha
12461 bis	03-03-1980	Id.	Id	id.	12-05-1980	Se desecha
12.462	03-03-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4174	12-05-1980	Se desecha

12.463	03-03-1980	Apelación Def.	Tercero Valparaíso	4195	21-04-1980	Declarese inadmisible
12.464	04-03-1980	Recurso de Queja	La Calera		11-04-1980	Estese a lo resuelto en el Rol 12.440
12.465	04-03-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4314	26-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.466	04-03-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26071	08-04-1980	Se acoge el recurso, con declaración
12.467	04-03-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4216	25-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.468	05-03-1980	Recurso de Queja	Freirina		31-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.469	07-03-1980	Apelación Def.	Primero Valparaíso	26136	20-03-1980	Declarese inadmisible
12.470	08-03-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4349	28-03-1980	Se desecha el recurso de queja
12.471	11-03-1980	Recurso de Queja	Chañaral	4421	07-04-1980	Se desecha el recurso de queja
12.472	12-03-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4115	01-04-1980	Se desecha el recurso de queja
12.473	12-03-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4389	10-05-1980	Avenido en \$20.000
12.474	12-03-1980	Apelación def.	Villa Alemana	188	31-03-1980	Se confirma
12.475	12-03-1980	Apelación def.	Villa Alemana	211	18-03-1980	Declarese Inadmisible
12.476	14-03-1980	Apelación def.	Elqui-Vicuña	1020	19-03-1980	Se declara incompetente

12.477	14-03-1980	Recurso de Queja	San Felipe	4104	10-04-1980	Se desecha el recurso de queja
12.478	17-03-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3919	07-05-1980	Se deja sin efecto lo actuado
12.479	20-03-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3920	30-04-1980	Se deja sin efecto lo actuado
12.480	25-03-1980	Apelación def.	Copiapó	11333	03-04-1980	Inadmisible
12.481	25-03-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26356	23-04-1980	Se desecha el recurso
12.482	28-03-1980	Recurso de Queja	La Serena	16751	09-05-1980	Se acoge sin costas
12.483	02-04-1980	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26169	22-04-1980	Se desecha el recurso de queja
12.484	03-04-1980	Apelación D.	La Serena	16747	25-04-1980	Se revoca la sentencia
12.485	03-04-1980	R. Apelación	Primero Valparaíso	25942	22-04-1980	Confirmada
12.486	03-04-1980	R. de Hecho	Segundo Valparaíso	4018	29-04-1980	Se desecha el recurso de hecho
12.487	07-04-1980	Recurso de Queja	El Salvador	69	30-04-1980	Declarese inadmisible
12.488	07-04-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso		10-05-1980	Se acoge, en parte, el recurso
12.489	08-04-1980	Apelación Def.	Primero Valparaíso	24757	08-08-1980	Confirmada
12.490	09-04-1980	Recurso de Queja	La Calera	557	28-04-1980	Se desecha el recurso de Queja

12.491	09-04-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3893	30-04-1980	Se acoge el recurso de Queja
12.492	10-04-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4111	09-05-1980	Se acoge el recurso
12.493	10-04-1980	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	3956	08-05-1980	Se desecha el recurso
12.494	11-04-1980	Apelación def.	Primero Valparaíso	25739 /26019	04-06-1980	Inadmisible
12.495	14-04-1980	Apelación def.	Tercero Valparaíso	4416	22-04-1980	Declarese inadmisibile
12.496	14-04-1980	Apelación def.	Tercero Valparaíso	4447	09-05-1980	Confirmada
12.497	15-04-1980	Apelación def.	Primero Valparaíso	25841	19-05-1980	Revocada con declaración
12.498	16-04-1980	Recurso de Queja	Casablanca	708	19-06-1980	Avenido en \$410.000
12.499	16-04-1980	Recurso de Queja	El Salvador	54	13-05-1980	Se acoge el recurso
12.500	18-04-1980	Recurso de Queja	El Salvador	73	06-05-1980	Declarese inadmisibile
12.501	18-04-1980	Recurso de Queja	El Salvador	74	27-05-1980	Se acoge con declaración
12.502	22-04-1980	Apelación	Segundo Valparaíso	4473	28-04-1980	Se revica la resolución apelada
12.503	23-04-1980	Apelación def.	Copiapo	11311	06-05-1980	Nulidad procesal
12.504	23-04-1980	Apelación def.	Copiapo	11383	28-04-1980	Confirmada

12.505	28-04-1980	Recurso de Queja	La Ligua	1279	23-05-1980	Se acoge
12.506	28-04-1980	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4290	20-05-1980	Se acoge con declaración
12.507	28-04-1980	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4092	13-05-1980	Confirmada
12.508	28-04-1980	Apelación def.	Primero Valparaíso	26307	07-05-1980	Declarese inadmisibile
12.509	30-04-1980	Apelación def.	Primero Valparaíso	25945	05-05-1980	Se confirma la sentencia

FEBRERO-ABRIL 1981

12.749	02-02-1981	Apelación def.	Copiapó	11701	13-02-1981	Déjase sin efecto, de oficio, la providencia
12.750	02-02-1981	Apelación def.	Copiapó	11735	20-02-1981	Confirmada con declaración
12.751	03-02-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	5040	16-03-1981	Se desecha el recurso de queja
12.752	04-02-1981	Recurso de Queja	La Calera	867	16-02-1981	Se desecha el recurso de queja
12.753	04-02-1981	Recurso de Queja	San Felipe	4200	07-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.754	09-02-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	5082	17-02-1981	Se deja sin efecto la sentencia
12.755	10-02-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4007	09-04-1981	Se desecha el recurso de queja

12.756	11-02-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4981		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.757	11-02-1981	Apelación def.	Primero Valparaíso	26373	26-02-1981	Confirmada
12.758	17-02-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4926	16-03-1981	Se desecha el recurso de queja
12.759	17-02-1981	Apelación def.	Illapel	3430	24-02-1981	Declarese inadmisibile
12.760	18-02-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	5087	05-03-1981	Se confirma
12.761	02-03-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	4484	10-03-1981	Reformando al estado de requerirse tramitando
12.762	02-03-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	5107	11-03-1981	Confirmada
12.763	03-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26746	23-03-1981	Se acoge con declaración
12.764	03-03-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4664	24-03-1981	Declárese inadmisibile
12.765	06-03-1981	Apelación def.	La Serena	17240	17-03-1981	Se confirma en lo apelado
12.766	09-03-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	4788	21-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.767	09-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4857	19-03-1981	Se confirma
12.768	09-03-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	4935	30-03-1981	Confirmada con declaración
12.769	10-03-1981	Apelación def.	Primero Valparaíso	27012	28-04-1981	Confirmada con declaración

12.770	11-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26764	30-03-1981	Se desecha el recurso de queja
12.771	11-03-1981	Apelación def.	Primero Valparaíso	26485	03-04-1981	Se confirma la sentencia
12.772	11-03-1981	Recurso de Queja	Chañaral	100	31-03-1981	Se declara inadmisibile
12.773	12-03-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	4940	18-03-1981	Se confirma
12.774	13-03-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	5020	27-03-1981	Se confirma
12.775	14-03-1981	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4994	01-04-1981	Se desecha
12.776	17-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	27007	06-04-1981	Se desecha
12.777	18-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4572	29-04-1981	Se confirma la sentencia
12.778	19-03-1981	Recurso de Queja	La Calera	863	01-04-1981	SE acoge con declaración
12.779	21-03-1981	Recurso de Queja	San Felipe	4173	27-04-1981	Se acoge con declaración
12.780	23-03-1981	Recurso de Queja	Segundo Los Andes	215	16-04-1981	Estese a lo resuelto en rec. De queja 12.782
12.781	23-03-1981	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	4360	15-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.782	23-03-1981	Recurso de Queja	Segundo Los Andes	213	16-04-1981	Se acoge con declaración
12.783	23-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso		23-04-1981	Se desecha el recurso de queja

12.784	24-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4267	29-04-1981	Se confirma la sentencia
12.785	24-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4321	29-04-1981	Se confirma la sentencia
12.786	25-03-1981	Disolución Sind	Segundo Valparaíso		07-04-1981	Se declara disuelto
12.787	25-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4549	30-03-1981	Se confirma
12.788	26-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26561		<u>Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81</u>
12.789	26-03-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4800	30-03-1981	Se confirma
12.790	30-03-1981	Apelación def.	Isla de Pascua	42	10-04-1981	Se confirma
12.791	30-03-1981	Apelación	Primero Valparaíso	27210	16-04-1981	Confirmada
12.792	31-03-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	27178		<u>Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81</u>
12.793	01-04-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso	3795		<u>Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81</u>
12.794	01-04-1981	Apelación def.	Primero Valparaíso	27112/ 27082	27-04-1981	Se confirma la sentencia apelada
12.795	01-04-1981	Apelación def.	Copiapó	11566/59	08-04-1981	Se confirma
12.796	01-04-1981	Apelación def.	Copiapó	11858	07-04-1981	Se confirma

12.797	02-04-1981	Apelación def.	Elqui-Vicuña	1073	09-04-1981	Se confirma
12.798	09-04-1981	Apelación def.	Segundo Los Andes	124	30-04-1981	Se confirma la sentencia apelada
12.799	09-04-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso		30-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.800	09-04-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	27129		<u>Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81</u>
12.801	10-04-1981	Apelación def.	Elqui-Vicuña	1075	13-04-1981	Declarese inadmisibile la apelación
12.802	10-04-1981	Apelación def.	Quilpué	964	13-04-1981	Declarese inadmisibile la apelación
12.803	13-04-1981	Recurso de Queja	Isla de Pascua		27-04-1981	Declarese inadmisibile
12.804	13-04-1981	Apelación def.	Primero Valparaíso	26812	30-04-1981	Confirmada con declaración
12.805	13-04-1981	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso		30-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.806	13-04-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	27128		<u>Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81</u>
12.807	14-04-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	5172 bis		<u>Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81</u>
12.808	14-04-1981	Recurso de Queja	San Felipe	4104		<u>Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81</u>
12.809	15-04-1981	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	5199	30-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.810	16-04-1981	Apelación def.	Copiapó	11800	27-04-1981	Se confirma la sentencia con declaración

12.811	16-04-1981	Recurso de Hecho	Segundo Valparaíso	5272		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.812	16-04-1981	Apelación def.	Segundo Los Andes	335	24-04-1981	Se deja sin efecto nlo obrado de F. 22 adelante
12.813	16-04-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4040		Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81
12.814	20-04-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4045		Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81
12.815	20-04-1981	Apelación def.	El Salvador	98		Remitida I. Corte de Apelaciones de Valpo 05-05-81
12.816	20-04-1981	Recurso de Queja	Segundo Valparaíso		30-04-1981	Se desecha el recurso de queja
12.817	21-04-1981	Recurso de Queja	La Liga	1307		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.818	24-04-1981	Apelación def.	La Liga	1298		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.819	24-04-1981	Recurso de Queja	Primero Quillota	2982		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.820	25-04-1981	Recurso de Queja	Primero Valparaíso	26674		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.821	27-04-1981	Recurso de Queja	Ovalle	4950		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.822	27-04-1981	Apelación def.	Copiapó	11881	29-04-1981	Declarese inadmisibile
12.823	27-04-1981	Recurso de Queja	Tercero Valparaíso	5494		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-81
12.824	28-04-1981	Recurso de Queja	Primero Quillota	2909		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-82

12.825	28-04-1981	Apelación def.	Segundo Valparaíso	4685		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-83
12.826	29-04-1981	Recurso de Queja	El Salvador	107		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-84
12.827	29-04-1981	Apelación def.	Tercero Valparaíso	5336		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-85
12.828	29-04-1981	Apelación def.	Segundo Quillota	7201		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-86
12.829	30-04-1981	Recurso de Queja	Copiapó	11865		Remitido a I. Corte de Apelaciones el 05-05-87